



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 143

**Quito, viernes 13 de
diciembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008 1

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGECCGC13-00015 A los sujetos pasivos de impuestos administrados por el SRI 5

EXTRACTOS:

- De las absoluciones de las consultas de los meses de julio a diciembre de 2012 6

RESOLUCIÓN:

- NAC-DGERCGC13-00814 Deléganse facultades al Director Nacional Financiero 44

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. SAN-2013-1642

Quito, 05 de diciembre de 2013

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**.

En sesión del 26 de noviembre del 2013, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, enviada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y de acuerdo al Artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y al Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **“LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”**, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 3-Abril-2012

SEGUNDO DEBATE: 1-octubre-2013

OBJECCIÓN PARCIAL: 26-Noviembre-2013

Quito a 05 de diciembre de 2013

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, según el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema;

Que, el Artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio imperativo e inderogable de derecho internacional que proscribe dichas graves violaciones y obliga a su prevención y, cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción y a la reparación de las víctimas;

Que, el Estado ecuatoriano, a través de la Comisión de la Verdad, creada por Decreto Ejecutivo del 3 de mayo de 2007, se propuso esclarecer graves violaciones a los derechos humanos;

Que, conforme al Decreto Ejecutivo, la Comisión de la Verdad tiene la responsabilidad de diseñar las políticas de reparación para las víctimas de los hechos puestos en conocimiento de la Comisión; determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes; y sugerir reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos;

Que, el esclarecimiento de la verdad, la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las graves violaciones, la reparación integral a las víctimas y las reformas legales e institucionales para prevenir la repetición de tales violaciones, son medidas interdependientes, complementarias e inaplazables;

Que, la Comisión de la Verdad formuló en su informe final un capítulo de recomendaciones en materia de reparación, que incluye propuestas sobre reformas legales e institucionales, así como sobre otras medidas para garantizar la no repetición de los hechos;

Que, la Comisión de la Verdad también propuso en su capítulo de recomendaciones, una estrategia de judicialización, con fundamento en sus principales hallazgos sobre los presuntos responsables de las violaciones investigadas;

Que, las recomendaciones formuladas en el informe final de la Comisión de la Verdad requieren de instrumentos de rango legal para su efectiva y adecuada implementación;

Que, según el artículo 215 de la Constitución de la República, la Defensoría del Pueblo tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y, en consecuencia, debe cumplir un papel fundamental en la garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES
VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y
DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN
EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983
Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS**

Art. 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización.

Art. 2.- Reconocimiento de responsabilidad del Estado.- El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.

Art. 3.- Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN DE LAS
VÍCTIMAS**

Art. 4.- Creación del Programa de Reparación por vía administrativa.- Créase el Programa de Reparación, por vía administrativa, para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

El Programa de Reparación tendrá por objeto implementar las medidas de reparación establecidas en esta Ley.

Art. 5.- Personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa.- Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa, las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en los casos y condiciones determinados en esta Ley.

Tanto las víctimas, como sus cónyuges, parejas por unión de hecho y familiares consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco, accederán directamente a las medidas de reparación desarrolladas por el programa de reparación por vía administrativa.

Art. 6.- Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral.- Con adecuación a cada caso concreto, las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como:

1. La rehabilitación física y atención psicosocial.
2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad.
3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin.
4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparecimiento, de conformidad con los artículos 68 a 80 del Código Civil. Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del referido Código.
5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica.
6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos. Una vez corroborada la situación, la autoridad competente del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente realizará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento.

Art. 7. Indemnización.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación indicado en la presente ley, reglamentará el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento.

La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Art. 8.- Reparación por vía judicial.- Las víctimas y, a falta de ella, su cónyuge, su pareja en unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en ese orden, podrán demandar judicialmente la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos.

Se prohíbe otorgar o recibir doble indemnización por el mismo hecho, o por error judicial. La víctima y, a falta de ella, su cónyuge, su pareja por unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, que obtuvieron o hubieron recibido indemnización a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no podrán demandar al Estado otra indemnización por el mismo hecho a través de la vía judicial, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos.

En todos los casos, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo X del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 9.- Estructura institucional y líneas de trabajo.- Para gestionar el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, la Defensoría del Pueblo podrá crear dentro de su estructura institucional una Dirección de Reparación y Prosecución de Acciones Judiciales o cualquier otra instancia administrativa que considere conveniente para este fin, la cual tendrá a su cargo las siguientes líneas de trabajo:

1. Línea de rehabilitación física y atención psicosocial.
2. Línea de asesoramiento, representación y patrocinio legal para la judicialización de casos.
3. Línea de educación en derechos humanos y difusión del Informe final de la Comisión de la Verdad.

4. Línea de implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción.
5. Línea de archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos.

Para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo coordinará con las instituciones y autoridades públicas que tengan competencias en los ámbitos que tienen relación con líneas de trabajo establecidas en este artículo, y con la Procuraduría General del Estado.

Art. 10.- Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad.- El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad.

Disposiciones Generales

Primera.- En el plazo de noventa días, desde la publicación de la presente Ley, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Registro Civil, Identificación y Cedulación y las demás entidades del Estado, implementarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades determinadas por este cuerpo normativo.

Segunda.- En el plazo de noventa días, el Ministerio rector en materia de cultura dará inicio a la creación del "Museo de la Memoria", dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGECCGC13-00015

**A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS
ADMINISTRADOS POR EL SRI**

El Artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, crea al SRI como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.

El artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, prevé que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar toda la información que requiere esta institución, para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.

El séptimo inciso del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala la obligación de emitir comprobantes de venta por cualquier valor, en las transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo.

La Disposición General Cuarta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que para la transferencia de gas licuado de petróleo, se incorporará como requisito adicional de llenado en todo comprobante de venta que se emitiera, el número de la cédula de identidad o ciudadanía del adquirente. Para el caso de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, se podrá incorporar dicha obligatoriedad, mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, conforme a las necesidades y prioridades del control.

Mediante Resolución NAC-DGERCGC13-00382, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 061, del 19 de agosto del 2013, se dispone que en las facturas que se emitan con ocasión de transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustibles, se incorpore como requisito de llenado, adicionalmente a los establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el número de cédula de identidad o ciudadanía del adquirente.

La Administración Tributaria tiene el deber de expedir los actos normativos necesarios para facilitar la adecuada aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como también para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con la Ley, expide la presente Circular comunicando a los sujetos pasivos de Impuestos Administrados por el Servicio de Rentas Internas lo siguiente:

Cuando en la transferencia de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustibles, no sea posible incorporar en el comprobante de venta el número de la cédula de identidad o ciudadanía correspondiente, se deberá incorporar el número de placa del respectivo vehículo, con la finalidad de que la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, pueda verificar la correspondiente identidad del beneficiario de la transferencia.

El Servicio de Rentas Internas, controlará el debido cumplimiento de lo señalado en esta Circular.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 03 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Referencia: Tds./Fact./Inds.

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012

Consulta: “¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación de sustento, que respalda la transaccionalidad operativa comercial e industrial para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?”

02 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON000550

Consultante: **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**

Referencia: IR/Pag. Ext./Sec. Pub.

Consulta: “¿Debe la Corporación Ecuatoriana de Telecomunicaciones CNT-EP realizar la retención de Impuesto a la Renta por remesa al exterior sobre los valores solicitados por el Central Billing Party de los convenios submarinos de los cables AMERICAS I, AMERICAS II, COLUMBUS II y PANAMERICANO, considerando que los pagos realizados a dicha entidad corresponden a expensas incurridas en las operaciones y mantenimiento de la inversión pública de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, y que la práctica de retenciones le generaría un default (mora) frente a las obligaciones internacionales contraídas por esta empresa pública?”

“¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación de sustento, que respalda la compra de activos registrados como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la normativa tributaria, con diferentes plazos?”

Base Jurídica: Artículos 28 y 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 55 del Código Tributario y el artículo 57 del Código de Comercio.

Absolución: En atención a su primera pregunta, TECNANDINA S.A. TENSA debe conservar y custodiar aquella documentación que respalde sus actividades económicas, por un período mínimo de siete años, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario como plazo de prescripción de las obligaciones tributarias.

Base Jurídica: Artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 131 de su Reglamento de aplicación, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP deberá realizar la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta por los pagos al exterior que efectúe al Central Billing Party de los convenios submarinos de los cables AMERICAS I, AMERICAS II, COLUMBUS II y PANAMERICANO.

En cuanto a su segunda inquietud, TECNANDINA S.A. TENSA debe conservar y custodiar la documentación que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, durante un período de por lo menos siete años, plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario, contados a partir de la depreciación total del activo.

09 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON001448

Consultante: **COMPAÑÍA TECNANDINA S.A. TENSA**

Oficio: 917012012OCON001745

Consultante: **FONDO DE JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Referencia: IR/Ex./Isfl.

Consulta: *“Si los ingresos que perciben los partícipes o sus derechohabientes, en su caso, provenientes de sus pensiones por jubilación o liquidaciones por muerte, se hallan o no gravados con el impuesto a la renta, acorde al presupuesto o hecho generador establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno.”*

Base Jurídica: Artículos 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 22 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 216 del Código de Trabajo.

Absolución: Se encuentran exentos del pago de Impuesto a la Renta, exclusivamente, aquellos ingresos que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y aquellos entregados por los empleadores en los términos del artículo 216 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, los ingresos que perciben los partícipes o sus derechohabientes, provenientes del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entidad sin fines de lucro de derecho privado, sí están gravados con el Impuesto a la Renta.

Oficio: 917012012OCON000739

Consultante: **Sr. Libinston Guillermo Quinteros Loja**

Referencia: IVA/Trf. 0/Per. Nat.

Consulta: *“¿El servicio que se preste a los pacientes por el uso de mi equipo, al ser un servicio de salud, pues se lo utiliza para poder diagnosticar al paciente, está gravado con tarifa 0%?”*

Base Jurídica: El artículo 56 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 191 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: El uso de equipo médico propiedad de un particular que no es un galeno, está gravado con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012012OCON001079

Consultante: **TOYOTA DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: IR/Ots./Imp.

Consulta: *“En base a los antecedentes expuestos, TOYOTA DEL ECUADOR S.A. desea conocer el criterio de la Administración Tributaria respecto a si, al señalar que el certificado que sustenta el gasto del exterior sobre el cual no se realizó retención en la fuente puede tener dos cuerpos, el realizado en el exterior puede ser efectuado por un auditor diferente al que realiza el certificado en el Ecuador, siempre que los dos tengan sucursales, filiales o representación en los dos países?”*

Base Jurídica: El artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: De conformidad con el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la certificación respecto de la verificación del costo o gasto, necesariamente debe ser elaborada por el auditor independiente del exterior; y, la certificación sobre la pertinencia del gasto, la necesidad de efectuarlo para generar el ingreso y el análisis de este último respecto a si es gravado o no con el Impuesto a la Renta, puede ser realizada por la sucursal, filial o representación en el Ecuador del mismo auditor independiente que efectuó la certificación respecto de la verificación del costo o gasto.

Oficio: 917012012OCON001178

Consultante: **INMOBILIARIA GUARUYA S.A.**

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: *“1. ¿Debe INMOBILIARIA GUARUYA S.A. determinar en sus declaraciones de impuesto a la renta (formulario 101) del año 2010 y 2011 el valor correspondiente del anticipo del impuesto a la renta?; y,*

2. ¿Debe INMOBILIARIA GUARUYA S.A. pagar los valores determinados como anticipo del impuesto a la renta?”

Base Jurídica: El artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: Es pertinente aclarar al consultante que la obligación del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta es independiente a la existencia o no de pérdidas. Precisamente, el objeto del literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno es el de evitar que las sociedades se amparen en pérdidas periódicas con el fin de incumplir con sus obligaciones tributarias.

Consulta: *“¿Se configura el hecho generador para el pago del 5% del Impuesto a la Salida de Divisas – ISD en cada uno de los débitos ó (sic) pagos que se realicen utilizando el saldo de las cuentas corrientes que el Banco del Pacífico S.A. mantiene depositados en bancos domiciliados en el exterior, para la compra de Portafolio de Inversiones?”*

Base Jurídica: El artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Absolución: De conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, esta Administración manifiesta que sí se configura el hecho generador para el pago del 5% del Impuesto a la Salida de Divisas en cada uno de los débitos o pagos que se realicen utilizando el saldo de las cuentas corrientes que el Banco del Pacífico S.A. mantiene en bancos domiciliados en el exterior, para la compra de portafolio de inversiones, a menos que dichos pagos desde el exterior se realicen con recursos que ya hubieren generado este impuesto cuando salieron del Ecuador.

Oficio: 917012012OCON000485

Consultante: **DHL GLOBAL FORWARDING S.A.**

Referencia: IR/Ret. Rta./Com.

Consulta: *“Con los antecedentes expuestos: es correcto considerar que los costos y gastos en los que incurre mi representada y se hallan emitidos a su nombre son parte de los costos y gastos de una importación que se realiza a nombre de un tercero -nuestros clientes- y por tanto sus pagos no deben estar sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta?”*

Base Jurídica: El numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 1 del apartado VI del artículo 30 de su Reglamento de Aplicación

Absolución: De conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 1 del apartado VI del artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, no están sujetos al Impuesto a la Renta ni se someten a retención alguna los pagos efectuados por concepto de importaciones, en cuanto consten en el DAU respectivo. Cualquier otro pago que no forme parte de la importación según el DAU está sujeto a la retención.

Oficio: 917012012OCON001436

Consultante: **HOLDINGDINE S.A., CORPORACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

Referencia: IR/IVA/Ex./Inds.

Consulta: *“Bajo las precedentes consideraciones, consulto a usted, señor Director, si las exoneraciones del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, IVA, de las que goza la empresa HOLDINGDINE S.A., rigen desde el mes de 01 de enero del año 2009, o desde la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*

Base Jurídica: El artículo 41 y el acápite 2.1 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Absolución: La exoneración del Impuesto a la Renta para las empresas públicas rige a partir de la fecha en que se expida el respectivo decreto ejecutivo, la norma regional u ordenanza de creación de las mismas, de

20 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON000486

Consultante: **BANCO DEL PACÍFICO S.A.**

Referencia: ISD/Hg./Ifis.

conformidad con el acápite 2.1 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo 41 de dicha Ley, por lo tanto, en el caso que Holdingdine S.A. no se haya transformado en una empresa pública ésta no se beneficiará de las exoneraciones tributarias previstas para las empresas públicas.	Oficio: 917012012OCON001075
Se aclara al consultante que la Ley de Régimen Tributario Interno no contempla exoneración alguna para el pago del Impuesto al Valor Agregado.	Consultante: COOPERATIVA COMUNITARIA DE DESARROLLO CHACHIMBIRO II PARA EL ECOTURISMO
	Referencia: IR/Dec. Pag./Ots.
	Consulta: <i>“Si la Cooperativa Comunitaria de Desarrollo Chachimbiro II para el Ecoturismo, que administraba con su razón social el Complejo de Chachimbiro, está obligada a declarar y pagar impuesto a la renta sobre las utilidades o excedentes generadas en el año 2010, las mismas que de acuerdo (sic) suscrita con el Gobierno Provincial de Imbabura, también le correspondería el pago sobre el monto que se reparta porcentualmente a cada una de las instituciones.”</i>
	Base Jurídica: El numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Oficio: 917012012OCON001701	Absolución: La Cooperativa Comunitaria de Desarrollo Chachimbiro II para el Ecoturismo está obligada a declarar y pagar el impuesto a la renta sobre la utilidad gravable generada en el ejercicio económico 2010, independientemente de la calidad de los sujetos beneficiarios de las utilidades y sus porcentajes de participación.
Consultante: CAMPOSANTOS DEL ECUADOR CAMPOECUADOR S.A.	
Referencia: IR/Vrs./Serv.	
Consulta: <i>“Para efectos del cálculo del impuesto a la renta, mi representada debe calcular el anticipo de impuesto a la renta utilizando los valores que registra su contabilidad tributaria sin tomar en consideración los ajustes como efecto de la aplicación de las NIIF?”</i>	
Base Jurídica: Artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	
Absolución: Las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, como es el caso del consultante, deberán calcular el anticipo de Impuesto a la Renta en base a los resultados que arroje su contabilidad, que es una sola, por lo que, si los rubros de sus activos y patrimonio han sido ajustados en base a las Normas Internacionales de Información Financiera, dichos valores ajustados deberían ser considerados para el cálculo del referido anticipo.	
Se aclara al consultante que la contabilidad es una sola y no cabe la distinción entre contabilidad tributaria y contabilidad financiera, como pretende.	
Cabe señalar que la conciliación tributaria debe reflejar un solo sistema contable, sin que sea facultativo de los contribuyentes escoger a su conveniencia qué rubros utilizar.	
	Oficio: 917012012OCON000657
	Consultante: HIDROTOAPI EP
	Referencia: IR/IVA/Vrs./Eltco.
	Consulta: 1.- <i>“¿Debe el proveedor que construirá la represa hidroeléctrica emitir a Hidrotoapi EP el comprobante de venta (factura) y gravar el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago del anticipo equivalente al 40% del precio pactado en el contrato, valor que ‘HIDROTOAPI EP’ deberá cancelar previa la iniciación de la obra?”</i>
	2.- <i>“¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta e IVA que Hidrotoapi EP debe aplicar por la adquisición de la represa hidroeléctrica? Es decir, ¿debe considerarse la adquisición de esta represa como la compra de un bien (inmueble y/o mueble) o como un servicio de construcción?”</i>

Base Jurídica: Artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 2 de la Resolución del SRI No. NAC-DGER2007-0411, y el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0124.

Absolución: En atención a su primera pregunta, esta Administración manifiesta que se deberán emitir los respectivos comprobantes de venta al verificarse el hecho generador del IVA, que en el presente caso es con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, mas no por los pagos que se hicieren por concepto de anticipo, en virtud del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a su segunda consulta, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución del SRI No. NAC-DGER2007-0411, y el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0124, la retención en la fuente de impuesto a la renta que HIDROTOAPI EP deberá realizar será del 1% sobre el importe pagado o acreditado y del 30% en relación al IVA, por tratarse de actividades de construcción de obra material inmueble.

22 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON001777

Consultante: **GRUPO TRANSBEL S.A.**

Referencia: IR/Ots./Inds.

Consulta: *“Es posible que mi representada, en su calidad de endosatario, utilice la Nota de Crédito de excepción mencionada anteriormente para pagar impuestos administrados por el SRI, como son el impuesto a la renta, el IVA y el ICE, obligaciones tributarias que se generan producto de sus actividades económicas?”*

Mi representada puede utilizar la Nota de Crédito de excepción para pagar los impuestos indicados, dentro del plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de la declaración en la que se establece el pago indebido? Es decir, mi representada podría utilizar la nota de crédito para pagar cualquiera de los impuestos mencionados que se generen a su cargo durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?”

Base Jurídica: Artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código

Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico

Absolución: Las notas de crédito de excepción pueden ser utilizadas por los endosatarios, como es el caso de GRUPO TRANSBEL, para el pago de cualquiera de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, después de haber transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008 y del artículo 43 del Código Tributario.

Oficio: 917012012OCON001778

Consultante: **EUGAS CIA. LTDA.**

Referencia: IR/Atcp./Hcarb.

Consulta: *“¿El beneficio impositivo establecido en la Disposición General 2.10 Reformatoria del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constante en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, la exención temporal del pago del anticipo al Impuesto a la Renta durante cinco años, opera desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil como fórmula de perfeccionamiento de la personalidad jurídica de la compañía o desde la fecha de inicio material de la actividad comercial, esto es, desde la fecha de la primera transacción y emisión de factura por compra – venta de combustibles realizada en la estación de servicio?”*

Base Jurídica: Artículo 2 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 3 del Código de Comercio, y artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: De conformidad con las normas vigentes a la fecha de constitución de la compañía EUGAS CIA. LTDA., en el supuesto que dicha compañía aún no hubiera iniciado sus operaciones efectivas, esto es, la iniciación de su proceso productivo y comercial en

los términos del artículo 2 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 3 del Código de Comercio, y en atención de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha de constitución de la compañía, no está obligada a pagar el anticipo mínimo del Impuesto a la Renta sino hasta después del segundo año de su operación efectiva.

27 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON001166

Consultante: **CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA CENACE**

Referencia: ISD/Ex./Eltco.

Consulta: *“Las importaciones de energía eléctrica que realizan las empresas eléctricas del país y otros grandes consumidores como la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, a través del CENACE en virtud de los contratos de MANDATO, se hallan exentas del pago del IMPUESTO DEL 5% A LA SALIDA DE DIVISAS ISD, por tratarse de empresas públicas, según lo define la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Constitución Política de la República en los artículos 313, 314 y 315 (...) y porque así lo determina también la Ley de Régimen Tributario Interno en el número 1 del artículo agregado al artículo 156, contemplado en la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009; sin dejar de considerar las normas supranacionales contenidas en las Decisiones No. 720 y 757 invocada en el numeral anterior.”*

Base Jurídica: El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Absolución: Las importaciones de energía eléctrica realizadas por la Corporación Centro Nacional de Control de Energía CENACE en calidad de mandataria de las empresas eléctricas que cumplan con los presupuestos establecidos en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que por lo tanto se reputen empresas públicas para efectos tributarios, no son objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

30 de AGOSTO de 2012

Oficio: 917012012OCON001839

Consultante: **COSMICA CIA. LTDA.**

Referencia: ICE/Bs. Imp./Com.

Consulta: *“En vista que damos un servicio de fabricación y embotellado, los componentes de mi estructura de costos sería, todos aquellos relacionados con el servicio de fabricación, más un margen de rentabilidad, exceptuando las materias primas entregadas por mi cliente, siendo el resultado de esto, el precio ex-fábrica.*

¿Es esta la forma correcta de determinar el precio ex-fábrica?

¿El precio ex-fábrica, resultado de la pregunta anterior, es el que se debe considerar para el cálculo de la base imponible del ICE?”

Base Jurídica: El artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 1 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del precio ex-fábrica, se encuentran incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituye parte de los costos y gastos totales del producto, suma a la cual se le deberá sumar el margen de utilidad marginada de la empresa.

Cabe puntualizar que las estipulaciones contractuales de COSMICA CIA. LTDA., por servicios de embotellamiento y fabricación, no quitan al fabricante de los bienes su calidad de sujeto pasivo del ICE por los bienes que elabore, por así disponerlo expresamente el numeral 1 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es pertinente señalar que el producto resultante de la fabricación es uno solo para efectos de cálculo del ICE, independientemente de las partes que lo integran o del título al que los haya recibido.

<p>Oficio: 917012012OCON000563</p> <p>Consultante: SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Referencia: IVA/RCVR/Sec. Pub.</p> <p>Consulta: <i>“Se nos ha transmitido la preocupación, por parte de los concesionarios y de la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, sobre si la Factura que se emite en caso de fallecer el concesionario, debe ser dirigida a nombre del mismo concesionario con su mismo número de RUC, pese a haber fallecido, o en caso de existir Procurador Común de los herederos, se deberá facturar a nombre de dicho representante legal, pese a que la Institución a mi cargo, no tiene constancia de haberse partido la herencia o de que exista sucesión indivisa; o en último caso, facturar a nombre de todos los herederos, hasta tanto se notifique con la partición de la herencia.”</i></p> <p>Base Jurídica: El artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los tres primeros incisos del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión</p> <p>Absolución: De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -SENATEL- deberá emitir y entregar las facturas a quien sea titular, en derecho, de la concesión, al momento de producirse el hecho generador.</p>	<p>Se aclara al consultante que Eólica San Cristóbal S.A. EOLICSA no goza del beneficio al que se refiere el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, por tratarse de una compañía constituida con anterioridad a la vigencia de las disposiciones relativas al referido anticipo, introducidas por la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, y sus posteriores reformas.</p>
<p>10 de SEPTIEMBRE de 2012</p>	
<p>Oficio: 917012012OCON001884</p> <p>Consultante: EOLICA SAN CRISTOBAL S.A. EOLICSA</p> <p>Referencia: IR/ Ex./ Atpc./ Eltco.</p> <p>Consulta: <i>“¿EOLICA SAN CRISTOBAL S.A. EOLICSA se encuentra exonerada del pago del anticipo de Impuesto a la Renta por el año 2010 y siguientes?”</i></p> <p>Base Jurídica: El literal b) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>Absolución: En virtud de la normativa citada y de la información proporcionada por el consultante, Eólica San Cristóbal S.A. EOLICSA no se encuentra exonerada del pago del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2010 y siguientes.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON001815</p> <p>Consultante: PROKLINER COMPAÑÍA PROFESIONAL DE LIMPIEZA CÍA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/IVA Fact./Gtos.Ded./ Serv.</p> <p>Consulta: A) <i>“En una prestación de actividades complementarias a las que se refiere el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8; o, en una relación civil de prestación de servicios técnicos y especializados, de los que se refiere la Disposición General Segunda del referido Mandato:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>¿Es procedente el reembolso de gastos realizados por el cliente, usuario o contratante, al prestador de actividades complementarias o contratista, por sueldos y salarios de personal?; y,</i> 2. <i>Este gasto es considerado como deducible por el reembolsante, si se encuentra respaldado en planillas del IESS?</i> <p>B) <i>La factura que emita mi representada por reembolso de gastos de sueldos y salarios del personal, debidamente respaldada en planillas del IESS, ¿no está sujeta a IVA?”</i></p> <p>Base Jurídica: Los artículo 3 y 5 y la Disposición General Segunda del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno</p> <p>Absolución: Respecto a la primera parte de la pregunta A), manifiesto: que tanto en los servicios de actividades complementarias -prestados por parte de una persona natural o jurídica</p>

autorizada para ello-, a las que se refiere el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8, cuanto en una relación civil de prestación de servicios técnicos y especializados, de los mencionados en la Disposición General Segunda del referido Mandato, es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio, cumpliendo para el efecto con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La segunda parte de la pregunta A), realizada por el consultante, está relacionada con asuntos que conciernen exclusivamente al usuario o contratante, y no sobre cuestiones de interés directo de la compañía a la cual representa el consultante, en consecuencia la Administración Tributaria, la considera como no presentada.

En atención a la pregunta B), de conformidad con lo que señalan los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos por reembolso de gastos no generan Impuesto al Valor Agregado ni dan lugar a retenciones en la fuente de ese impuesto, así como tampoco de Impuesto a la Renta.

Cabe recordar que los intermediarios, en este caso su representada, deberá efectuar la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los sueldos y salarios pagados y sujetos a reembolso en caso de que así corresponda.

sus clientes, previendo la posibilidad de que, de ser necesario, quien lo requiere contacte a mi mandante para la solicitud de una factura personal, en cuyo caso se emitiría simultáneamente una nota de crédito, para evitar la facturación doble, por el mismo concepto."

Base Jurídica: El artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el literal c) del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios

Absolución: H.M.O. SYSTEMS DEL ECUADOR CIA. LTDA., en calidad de prestador del servicio, debe obligatoriamente emitir y entregar facturas a cada uno de sus clientes por el servicio médico u odontológico prestado, de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, especialmente el artículo 17 literal c) de este último. Consecuentemente, H.M.O. SYSTEMS DEL ECUADOR CIA. LTDA. no podrá entregar una factura mensual a la entidad financiera por los servicios prestados a sus pacientes.

Oficio: 917012012OCON001811

Consultante: **H.M.O. SYSTEMS DEL ECUADOR CIA. LTDA.**

Referencia: Tds. / Fact. / Serv.

Consulta: *"Sobre la base de los fundamentos antes anotados, me permito consultar, señor Director, si existe la posibilidad que mi mandante, H.M.O. SYSTEMS DEL ECUADOR CIA. LTDA., entregue a la institución financiera una factura mensual, en calidad de "consumidor final", correspondiente a todos los servicios médicos u odontológicos a los que accedan*

Oficio: 917012012OCON001795

Consultante: **ECUDOS S.A.**

Referencia: IVA / Trf.0 / Inds.

Consulta:

1. *"La transferencia de Melaza de Caña, destinada para uso agropecuario, está gravada con Impuesto al Valor Agregado (IVA) tarifa 0%."*
2. *¿Qué documentos debemos exigir a los compradores de melaza de caña para uso agropecuario, para respaldar que su venta está gravada con IVA tarifa 0%?*
3. *En el caso de agricultores o ganaderos que por su rusticidad no tienen RUC, que documentos se les puede exigir para sustentar que la venta de la melaza va a ser con fines agropecuarios y, con ello, la transferencia este gravada con IVA tarifa 0%?"*

Base Jurídica: El numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los artículos 1 y 2 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 de 31 de julio de 2008

Absolución: En atención a su primera pregunta, de conformidad con el Decreto No. 1232 en concordancia con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la transferencia de melaza de caña destinada exclusivamente para uso agropecuario tendrá tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado; en caso de que la melaza esté destinada para otros fines, su transferencia estará sujeta a la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a sus dos preguntas restantes, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en sus dos últimas inquietudes.

Oficio: 917012012OCON00175

Consultante: **ROSAPRIMA CIA. LTDA.**

Referencia: IR/Reinv. Ut./Inds.

Consulta: *“¿ROSA PRIMA puede beneficiarse de la reducción del 10% de la tarifa del Impuesto a la Renta por reinversión de utilidades dispuesta en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno si reinvierte las utilidades generadas en el ejercicio 2010 durante el año 2011 en la adquisición de activos productivos conforme manda el antes citado artículo 37, entre estos insumos vegetales, plántulas y activos para riego?”*

Base Jurídica: El artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable para el ejercicio económico 2010, el artículo 47 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio económico 2010

Absolución: La reforma al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario que se realizó a través de la Disposición Reformatoria Segunda, núm. 2.6, del Código Orgánico de la Producción publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, es aplicable para las utilidades que se generen a partir del ejercicio económico 2011 reinvertidas en el ejercicio 2012 y siguientes, de conformidad con el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario. Esto implica que, las sociedades que decidan reinvertir sus utilidades del año 2010 en el ejercicio 2011 únicamente podrán acogerse a la reducción de los diez puntos porcentuales del impuesto a la renta en la liquidación del impuesto, cuando destinen el monto reinvertido a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital cumpliendo además con todas las exigencias señaladas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación para este efecto.

Oficio: 917012012OCON000683

Consultante: **SOCIEDAD ROMERO Y ASOCIADOS**

Referencia: IR/Ex./Com.

Consulta: *“¿Con los antecedentes expuestos consulto si los referidos contratos deben tenerse simple y llanamente como de mutuo civil o como de inversión por lo previsto en su cláusula cuarta, tanto para efectos de contabilizar cuanto para la aplicación de los correspondientes tributos, es decir, se servirá señalar el régimen jurídico tributario aplicable al caso. La consulta se plantea en el sentido de saber con precisión el régimen jurídico tributario que debe aplicarse y, por tanto, qué clase de tributos se han de aplicar a los \$ 30.000 USD que por concepto de anticipo a los rendimientos se van a entregar al señor Jorge Fernando Vargas Mayorga; se le debe descontar lo que corresponde al IVA y al impuesto a la renta?”*

Base Jurídica: Artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411, artículo 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: Si el negocio jurídico consiste en un contrato de mutuo, la retención del Impuesto a la Renta será del 2% de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411 publicada en el Registro Oficial No. 98 del 5 de junio del 2007; por el contrario, si el contrato celebrado es de sociedad, ello implicará que en la transferencia de las ganancias o dividendos producto de la actividad económica emprendida, se deberá practicar la retención contemplada en el artículo 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cualquier caso, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria manifiesta que la entrega de los valores generados en virtud del contrato materia de la presente consulta, al no constituir una transferencia de bienes ni una prestación de servicios, no se sujeta al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, no cabe retención alguna de este impuesto.

01 de OCTUBRE de 2012

Oficio: 917012012OCON000116

Consultante: **CONDominio TORRES MANSIÓN BLANCA**

Referencia: IVA/Com./Fact.

Consulta: *“¿Debe la empresa que presta servicios complementarios facturar al Condominio las remuneraciones y prestaciones sociales pagadas a sus trabajadores guardias de seguridad como reembolso de gastos. Es decir, debe la empresa que presta servicios complementarios emitir una factura por sus honorarios derivados de la prestación de servicios de seguridad y otra independiente por reembolso de gastos de las remuneraciones y prestaciones sociales pagadas a los trabajadores que prestan los servicios de seguridad al respectivo cliente?”*

Base Jurídica: Artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8; y artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: De conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8; y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la empresa que preste los servicios de actividades complementarias deberá emitir

dos facturas una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Oficio: 917012012OCON000475

Consultante: **BANCO PROCREDIT S. A.**

Referencia: IVA/Fact./Com.

Consulta: *“1.- Toda vez que expresa disposición del Mandato Constituyente No. 8 “La empresa que realiza actividades complementarias tiene la obligación de entregar al trabajador contratado el valor total de la remuneración que por tal concepto reciba de la usuaria” es procedente que tanto TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CIA. LTDA. como SEGMANT CIA. LTDA. Servicio (sic) Generales y Mantenimiento nos emitan dos facturas; esto es, una por reembolso de gastos que cubra los costos directos y los que exclusivamente involucran el valor de la nómina (sueldos, salarios y demás remuneraciones) del personal asignado a la prestación de los servicios indicados como un reembolso de gastos los cuales en mérito a lo señalado en el Mandato Constitucional No. 8 son asumidos por Banco Procredit S. A. como usuaria de los servicios descritos; y, otra referente a los costos indirectos, es decir aquellos que tienen relación con la administración y logística propiamente de los servicios contratados con cada una de las compañías, facturas éstas a las que se les incorporará el impuesto al valor agregado correspondiente.*

2.- *Dado que las disposiciones reglamentarias referidas imponen la obligación tanto de detallar los comprobantes de venta objeto del reembolso así como el adjuntar a la factura de reembolso de gastos los originales de estos comprobantes de venta y al no ser las nóminas de sueldos, salarios*

<p><i>y demás remuneraciones comprobantes de venta en los términos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, documentos éstos cuyos originales deben reposar en los archivos de las compañías prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad y de limpieza en consideración a que la relación laboral es directa entre dichas compañías y sus empleados, se confirme que para efectos de justificar dicho reembolso es suficiente que TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CIA. LTDA. como SEGMANT CIA. LTDA. Servicio (sic) Generales y Mantenimiento adjunten a las facturas de reembolso de gastos fotocopia certificada de la indicada nómina de sueldos, salarios y demás remuneraciones.”</i></p>	<p>Oficio: 917012012OCON000629</p> <p>Consultante: SEAFMAN SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C.A.</p> <p>Referencia: IVA/Trf. 0/Com.</p> <p>Consulta: “1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, ¿la venta de atún en lonjas, debe ser gravado con IVA tarifa 0%?</p> <p style="padding-left: 20px;">2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, ¿la venta de atún en migas, debe ser gravado con IVA tarifa 0%?”</p>
<p>Base Jurídica: Artículo 5 del Mandato Constituyente No. 8; y artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Base Jurídica: Numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p>Absolución: En atención a la primera parte de su consulta, los sujetos pasivos que opten por solicitar el reembolso de gastos a un usuario por el pago de nómina a los empleados destinados a prestar servicios complementarios, de conformidad con lo que señalan los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán emitir dos facturas: una exclusivamente por el valor del servicio, en la cual se deberá gravar el impuesto al valor agregado (IVA) con tarifa 12%; y, otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos objeto de reembolso (sobre la que no se causará el Impuesto al Valor Agregado y no se practicará retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA), de conformidad con lo señalado en la normativa antes mencionada.</p>	<p>Absolución: La venta de atún en lonjas y en migas se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, independientemente de su presentación o envoltura.</p>
<p>Respecto a la segunda parte de su consulta, de conformidad con el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos citados del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la factura correspondiente al reembolso de gastos deberá contener un detalle de los gastos reembolsados y además deberán adjuntarse a la misma, las copias certificadas de los roles de pago firmados por los trabajadores y planillas de aporte al IESS debidamente legalizadas, por cada trabajador, como requisito para que su representada realice el pago de la respectiva factura..</p>	<hr/> <p>Oficio: 917012012OCON000648</p> <p>Consultante: MAKROCEL CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com.</p> <p>Consulta: “1. Para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta de “MAKROCEL CIA. LTDA.” ¿Puede excluirse de la fórmula del 0.2% del total de costos y gastos deducibles y del 0.4% del total de ingresos gravados, los costos de adquisición a CONECEL S.A. e ingresos por ventas a consumidores finales de las tarjetas telefónicas y recargas electrónicas de tiempo aire celular ofrecido por CONECEL S.A., y considerarse exclusivamente en esta fórmula de cálculo a los ingresos obtenidos por la diferencia de precio de dichas tarjetas y recargas electrónicas que constituye la renta real de la Compañía “MAKROCEL CIA. LTDA.” y a los gastos relacionados con tales ingresos?</p> <p style="padding-left: 20px;">2. Para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta de “MAKROCEL CIA. LTDA.” ¿Puede excluirse de la fórmula del 0.2%</p>

del total de costos y gastos deducibles y del 0.4% del total de ingresos gravados, los costos de adquisición a CONECEL S.A. e ingresos por ventas a consumidores finales de equipos telefónicos y chips de telefonía celular, y considerarse exclusivamente en esta fórmula de cálculo a los ingresos obtenidos por la diferencia de precio de dichas tarjetas y recargas electrónicas que constituye la renta real de la Compañía "MAKROCEL CIA. LTDA." y a los gastos relacionados con tales ingresos?

3. De qué manera puede proceder "MAKROCEL CIA. LTDA." dentro del marco legal con la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta de cada año con respecto exclusivamente al margen de utilidad generado por diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de las tarjetas y recargas electrónicas, y a las comisiones recibidas por servicios de distribución de los equipos y chips electrónicos, sin que afecte a la economía de "MAKROCEL CIA. LTDA."?"

Base Jurídica: Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Por lo tanto, respondiendo a sus preguntas 1, 2, y 3; para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 9170120120CON000914

Consultante: **COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A.**

Referencia: ICE/Bs.Im./Pag.Ind./Inds./Imp.

Consulta: "¿La Base Imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de las cervezas que importa **COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A.** para su posterior venta local, debe ser en función a:

- Precio de venta al público, menos el impuesto al valor agregado y el impuesto a los consumos especiales; o,
- Tabla de precios referenciales de bebidas alcohólicas importadas?

En el evento que **COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A.** deba declarar y pagar el Impuesto a los Consumos Especiales con base a la Tabla de Precios Referenciales de bebidas alcohólicas importadas, vigentes de enero a diciembre de 2011...; y, en vista que la Compañía ha venido pagando el Impuesto a los Consumos Especiales con base precio de venta al público, menos el impuesto al valor agregado y el impuesto a los consumos especiales, ¿procede la presentación de una solicitud en sede administrativa para obtener la devolución de los valores pagados en exceso durante el año 2011?""

Base Jurídica: Artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713; y, artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Puesto que el Director General del Servicio de Rentas Internas fijó los precios referenciales para el cálculo del ICE a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00713, la Compañía debió determinar el Impuesto a los Consumos Especiales por las cervezas importadas, desde enero a noviembre del año 2011, aplicando la tarifa establecida en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno para este tipo de bienes (30%), a la base imponible que resulte de multiplicar los precios referenciales indicados para cervezas (según su marca y presentación) por el volumen real de cada producto expresado en litros. Para el mes de diciembre de 2011 en adelante deberá aplicar los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformados por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

En el caso de que los productos importados no se encuentren detallados en dicha resolución y por tanto, no se haya registrado un precio referencial para los mismos, la Compañía debía realizar el cálculo establecido en la primera parte del artículo 76, esto es, en base al precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, en cuyo caso debía proceder de conformidad con el segundo inciso del mismo artículo y si correspondía, realizar la reliquidación, en los términos establecidos por el artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La Administración Tributaria no puede pronunciarse a través de una consulta tributaria respecto a la procedencia o no de una devolución, considerando además que existen los canales pertinentes en sede administrativa.

Oficio: 917012012OCON001758

Consultante: **EDIFICIO ESPAÑA**

Referencia: IR/IVA/Suj.Imp./Cont./Otros.

Consulta: *“... si el Edificio España se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta por el cobro de alícuotas. Quiero consultarle también si debemos llevar contabilidad, si se presentan los formularios 101 del Impuesto a la Renta, los formularios 103 y 104, si estamos obligados para pedir autorización para emitir comprobantes de retención.”*

Base Jurídica: Artículos 45 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; artículo innumerado a continuación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Absolución: Los condominios se encuentran obligados a emitir documentos por los pagos de cuotas o aportes que realicen los condóminos, donde se deberán identificar plenamente el condominio, su número de RUC, dirección y también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección, en los términos del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a su segunda inquietud, la administración del Edificio España no se encuentra obligada a llevar contabilidad. De igual manera no se encuentra obligada a la presentación del formulario 101, correspondiente a Impuesto a la Renta, siempre y cuando los valores percibidos sean invertidos o utilizados en los gastos y necesidades comunes del inmueble, en concordancia con el artículo innumerado a continuación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Con referencia al formulario 103, correspondiente a retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, solamente los agentes de retención señalados en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno están obligados a realizar la retención sobre este tributo. En el mismo sentido, respecto al formulario 104, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente de ese impuesto, se aclara al contribuyente que las cuotas o aportes que cancelan los condóminos a la administración de los condominios, en concepto de mantenimiento dentro del régimen de propiedad horizontal, no gravan Impuesto al Valor Agregado, y además, que únicamente los agentes de retención enumerados en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno deben practicar la retención de este impuesto, por lo tanto la administración del edificio España no se encuentra obligada a presentar a la Administración Tributaria los formularios 103 ni 104.

Es importante recordarle a la consultante que, si la administración del edificio ejerciere una actividad económica distinta o si los ingresos que perciba fueren distintos a aquellos provenientes de cuotas o aportes, deberá declarar y pagar el Impuesto a la Renta en el formulario indicado, así como cumplir con los deberes formales y obligaciones tributarias establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas relacionadas.

Oficio: 917012012OCON001759

Consultante: **ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO ATLANTIS**

Referencia: IR/IVA/Suj.Imp./Cont./Otros.

Consulta: "... si el Edificio Atlantis se encuentra en la obligación de emitir comprobantes de venta por el cobro de alcuotas. Quiero consultarle también si debemos llevar contabilidad, si se presentan los formularios 101 del Impuesto a la Renta, los formularios 103 y 104, si estamos obligados para pedir autorización para emitir comprobantes de retención."

Base Jurídica: Artículos 45, 63 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; artículo innumerado a continuación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Absolución: Los condominios se encuentran obligados a emitir documentos por los pagos de cuotas o aportes que realicen los condóminos, donde se deberán identificar plenamente el condominio, su número de RUC, dirección y también a quien realiza el pago, con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección, en los términos del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a su segunda inquietud, la administración del Edificio Atlantis no se encuentra obligada a llevar contabilidad. De igual manera no se encuentra obligada a la presentación del formulario 101, correspondiente a Impuesto a la Renta, siempre y cuando los valores percibidos sean invertidos o utilizados en los gastos y necesidades comunes del inmueble, en concordancia con el artículo innumerado a continuación del artículo 23 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Con referencia al formulario 103, correspondiente a retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, solamente los agentes de retención señalados en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno están obligados a realizar la retención sobre este tributo. En el mismo sentido, respecto al formulario 104, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente de ese impuesto, se aclara al contribuyente que las cuotas o aportes que cancelan los condóminos a la administración de los condominios, en concepto de mantenimiento dentro del régimen de propiedad horizontal, no gravan Impuesto al Valor Agregado, y además, que únicamente los agentes de retención enumerados en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno deben practicar la retención de este impuesto, por lo tanto

la administración del edificio España no se encuentra obligada a presentar a la Administración Tributaria los formularios 103 ni 104.

Es importante recordarle a la consultante que, si la administración del edificio ejerciere una actividad económica distinta o si los ingresos que perciba fueren distintos a aquellos provenientes de cuotas o aportes, deberá declarar y pagar el Impuesto a la Renta en el formulario indicado, así como cumplir con los deberes formales y obligaciones tributarias establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas relacionadas.

Oficio: 9170120120CON001762

Consultante: **FIDEICOMISO MERCANTIL BDI CRÉDITO**

Referencia: IR./Ex./Com

Consulta: "*¿De acuerdo con la normativa legal expuesta en los antecedentes, los ingresos ya sean beneficio, rendimientos, ganancias, utilidad y/o remanentes generados u obtenidos por el Fideicomiso Mercantil de Inversión con Adherentes "Fideicomiso Mercantil BDI Crédito", están exentos del Impuesto a la Renta, siempre que la Fiduciaria realice la respectiva retención y presente la declaración informativa en medio magnético, toda vez que el fideicomiso de inversión no realiza actividades empresariales y su actividad es similar o igual al de los fondos e inversión?*"

Base Jurídica: Numeral 15 del artículo 9 y del artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: Los ingresos que perciba el Fideicomiso Mercantil BDI Crédito, en cuanto no desarrolle actividades empresariales ni opere negocios en marcha, estarán exentos del pago del impuesto a la renta en el Ecuador, siempre y cuando la administradora de fondos y fideicomisos proceda con la retención en la fuente del impuesto a la renta al momento en que se distribuyen los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, y además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas por cada fideicomiso

<p>mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, en los términos del numeral 15 del artículo 9 y del artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p><i>2010, sobre el monto reinvertido en la adquisición de vehículos que sirvan para la ejecución de los proyectos que desarrolla la compañía?"</i></p>
<p>Oficio: 917012012OCON001782</p> <p>Consultante: EXPORTADORA DE FLORES EXPOFLOR CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Gtos. Ded./Exp.</p> <p>Consulta: <i>"¿Para efectos de la determinación de la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto a la Renta, constituye gasto deducible el IVA pagado por EXPOFLOR en calidad de exportadora, cuya devolución haya sido negada por el SRI, en virtud de tratarse de IVA pagado en conceptos que, de acuerdo a la Administración Tributaria, no corresponden a costos de producción o comercialización?"</i></p> <p>Base Jurídica: Artículo 66 numeral 1; y, 10 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Absolución: En virtud del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA efectivamente declarado y pagado será deducible del Impuesto a la Renta siempre y cuando no constituya crédito tributario, no haya sido objeto de devolución; ni haya integrado el costo de bienes y activos; y cumpla con todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente para su deducibilidad.</p>	<p>Base Jurídica: Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su reglamento.</p> <p>Absolución: El artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el artículo 51 de su Reglamento de aplicación, puntualizan que la reinversión, tendiente a obtener el beneficio de la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta, debe ser destinada a la adquisición de maquinarias o equipos nuevos. En el caso en cuestión, la consultante afirma que procedió a la adquisición de vehículos, al respecto cabe considerar que los vehículos; y, las maquinarias y equipos pertenecen a clases separadas de activos, siendo así que las normas tanto contables como tributarias los tratan dentro de grupos diferentes, con finalidades distintas, así las maquinarias y equipos se refieren a los bienes adquiridos por la empresa y destinados a la producción, mientras que los vehículos, se refieren a activos destinados al transporte de personas o carga.</p> <p>Por lo expuesto, HOSPIPLAN COMPAÑIA CONSULTORA CIA. LTDA. no puede acogerse al beneficio tributario de la disminución de 10 puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta generada en la reinversión de utilidades, si lo reinvertido se ha destinado a la adquisición de vehículos.</p>
<p>Oficio: 917012012OCON001783</p> <p>Consultante: HOSPIPLAN COMPAÑIA CONSULTORA CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Reinv. Ut./Otros.</p> <p>Consulta: <i>"¿Puede Hospiplan Cia. Ltda. al amparo de lo dispuesto en los Arts. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su Reglamento de Aplicación, obtener la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta del ejercicio</i></p>	<p>Oficio: 917012012OCON001979</p> <p>Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.</p> <p>Referencia: IR/ % Ret./Elтко.</p> <p>Consulta: <i>" 1) ¿Cuál es el porcentaje de retención de impuesto a la renta que procede a los ingenieros civiles, eléctricos o electrónicos cuando prestan servicios en los que prima la mano de obra sobre el intelecto y que tienen relación con actividades de construcción? 2) ¿Cuál es el porcentaje de retención que se debe aplicar a los ingenieros civiles, eléctricos o electrónicos que están obligados a llevar contabilidad, por la</i></p>

prestación de servicios en los que prima la mano de obra sobre el intelecto y que tienen relación con actividades de construcción de sistemas eléctricos, considerando que los mencionados profesionales realizan actividades empresariales pues tienen a su cargo personal contratado encargado de realizar las actividades bajo su control y supervisión?”

Base Jurídica: Numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La venta de atún en lonjas y en migas se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, independientemente de su presentación o envoltura.

Oficio: 917012012OCON001981

Consultante: **HIPERMERCADOS DEL VALLE CÍA. LTDA.**

Referencia: Tds./Créd.Trib/Com.

Consulta:

- *“¿Qué sucede con el crédito tributario de IVA e Impuesto a la Renta que mantiene como activos la compañía Proinvi S.A.; compañía que va a ser absorbida en el contrato pertinente por Hipermercados del Valle Cía. Ltda.?”*
- *“¿El crédito tributario debemos trasladarlo como activo a la compañía absorbente Hipermercados del Valle Cía. Ltda., en la escritura de transferencia de activos y pasivos?” Y finalmente;*
- *“¿Es negociable el crédito tributario de IVA o del Impuesto a la Renta que mantiene un sujeto pasivo?”*

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 339, 341, 343; numeral 3 del artículo 28 del Código Tributario; artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 44 y 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: En atención a su primera pregunta, en relación con el Impuesto a la Renta, cuando dos sociedades resuelvan fusionarse por absorción, el crédito tributario que tenga a su favor la compañía absorbida se transferirá a la compañía absorbente como consecuencia de esta operación, y deberá por lo tanto registrarse así en la

contabilidad. En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de terminación de actividades de una sociedad el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos.

En atención a su segunda consulta, tal como lo señala el artículo 343 de la Ley de Compañías, la escritura pública de fusión contendrá el balance final de las compañías fusionadas o absorbidas.

Respecto a su tercera pregunta, el crédito tributario del Impuesto a la Renta, solamente podrá ser cedido cuando haya sido reconocido por la Administración Tributaria, en los casos previstos por la ley y siempre que conste incorporado en una nota de crédito que tenga el carácter de negociable. En cuanto al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado, es pertinente señalar que éste no es negociable.

Oficio: 917012012OCON001982

Consultante: **Sr. Edgar Merchán Tenesaca**

Referencia: IVA/Fact./Per.Nat.

Consulta:

1. *Teniendo presentes los antecedentes que he indicado y por ellos con el afán de que el Fisco reciba todos los impuestos que gravan la actividad y de todos los participantes en ella, consulto a Usted si es que la actividad de compra y venta de chatarra exclusivamente constituye una que se puede catalogar como rústica o tosca realizada por personas que tienen tal calidad al realizarla y que por tanto, al ser realizada por no obligados a llevar contabilidad y que tampoco se encuentren registrados en el RUC, quien adquiera de ellos la chatarra, puede emitir LIQUIDACIONES DE COMPRA DE BIENES, reteniendo el IVA y el Impuesto a la Renta correspondiente, con lo que se justifique el gasto y el crédito tributario.*
2. *Consulto también, si es que la opinión que Yo vierta luego sobre la consulta anterior no es la que se plasme en su absolución, cual es el nivel cultural o de rusticidad que no le permita emitir comprobante e (SIC) venta, que debo observar en quien me provea de chatarra.”*

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios Literal, artículos 10 y 13 literal c) ; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00144 artículos 2 y 3.

Absolución: En atención a su primera inquietud, según el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos que adquieran chatarra pueden emitir y entregar liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios siempre y cuando las personas naturales a quienes adquieran dicha chatarra, por su nivel cultural o de rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta, no se encuentren obligadas a llevar contabilidad y no se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

Es pertinente señalar que a partir del 1 de julio de 2012, las liquidaciones de compras que se emitan a proveedores que realicen actividades de reciclaje y chatarrización, deberán sujetarse a los límites establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00144, publicada en el Registro Oficial No. 678 de 9 de abril de 2012.

En cuanto a su segunda pregunta, se aclara al consultante que la compra y venta de chatarra no constituye por sí misma una actividad rústica o tosca, pues, dicha calidad se imputa a las personas que por su nivel cultural o de rusticidad no se encuentran en posibilidad de emitir comprobantes de venta.

Base Jurídica: Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta artículos 4, 5, 7, 12; Ley de Régimen Tributario Interno artículos 1, 2, 8, 9, 45, 48; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 2; Convención Multilateral tendiente a evitar la Doble Imposición de las Regalías por Derechos de Autor artículo 1; Ley de Propiedad Intelectual artículos 7, 8 y 28.

Absolución: En el caso de que la compañía CEGID S.A. no opere por medio de un establecimiento permanente, en aplicación del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, en aquellos pagos que se realice a Francia por concepto de licencia de software y tasa de actualización del mismo, se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 12 del referido Convenio, es decir, dichos pagos están sujetos a retención del Impuesto a la Renta, la cual no podrá exceder del 15%. En el mismo caso, los pagos por concepto de capacitación, en virtud del artículo 7 del mencionado Convenio, no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

En caso que se configure la existencia de un establecimiento permanente, los pagos que se realicen tanto por la licencia de software y su actualización, como por capacitación, estarán gravados en el Ecuador, y por lo tanto, se sujetarán a retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

05 de OCTUBRE de 2012

Oficio: 917012012OCON002001

Consultante: **RETAIL BUSINESS INTELLIGENCE ECUADOR S.A.**

Referencia: IR/Ret. Rta./Com.

Consulta: *“Por aquellos pagos que se realice a Francia, en aplicación del convenio de doble tributación que rige con ese país, en concepto de (a) licencia de software, (b) tasa de actualización de software y (c) capacitación, ¿no se deberá efectuar la retención del 25% por pagos remesados al exterior?”*

Oficio: 917012012OCON002162

Consultante: **MINISTERIO DEL INTERIOR – COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Referencia: IR/Ret. Rta.

Consulta: *“¿Es procedente que los valores correspondientes al pago de ‘Compensación por Concepto de Desvinculación Laboral’, constantes en el Art. 1 de la Resolución Ministerial No. 2011-563, del 30 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Relaciones*

Laborales, que van a ser cancelados a favor de las servidoras y los servidores en servicio activo de la Policía Nacional, forman parte de la renta gravada y por lo tanto, sujeto (sic) a Retención del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9 y 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; artículo 115 de la Ley Orgánica de Servicio Público; Resolución MRL-2011-00563, artículo 1.

Absolución: Estarán exentos del Impuesto a la Renta, exclusivamente aquellos ingresos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, en virtud del numeral 11 del artículo señalado, los valores que se entreguen como "compensación por concepto de desvinculación laboral para los servidores y servidoras en servicio activo de la Policía Nacional" estarán exentos del Impuesto a la Renta dentro de los límites señalados en la Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales MRL-2011-00563, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero de 2012, y por lo tanto no se someterán a retención en la fuente. En caso que los valores pagados a los servidores de la Policía Nacional superen los montos establecidos en la referida Resolución, éstos formarán parte de la renta gravada y por lo tanto estarán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta.

ser sujeto pasivo tributario y acogerse la exención tributaria determinada en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Artículos 2, 4, 9, 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 92, 94, 134 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Convenio entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta artículos 5 y 7.

Absolución: En el caso que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice pagos o acreditaciones en cuenta a la "Fundación CPqD – Centro de Pesquisa e Desenvolvimento em Telecomunicacoes" de Brasil, no se efectuara la retención en la fuente del impuesto a la renta, en virtud del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta, siempre y cuando dicha fundación no opere en el Ecuador mediante un establecimiento permanente y acredite su residencia fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por el contrario, en caso que la referida fundación realizare sus actividades por medio de un establecimiento permanente, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Oficio: 917012012OCON002209

Consultante: SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Referencia: IR/Ret. Rta.

Consulta: "a. La Superintendencia de Telecomunicaciones debe retener y pagar al Estado Ecuatoriano, el 23 % del valor total a contratarse con la 'Fundación CPqD – Centro de Pesquisa e Desenvolvimento em Telecomunicacoes'? De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, se absolverá la siguiente: b. ¿Puede la 'Fundación CPqD – Centro de Pesquisa e Desenvolvimento em Telecomunicacoes', siendo su patrimonio en un 100% del Estado Brasileño, (sic) en la posibilidad de ser contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones,

Oficio: 917012012003038

Consultante: INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – IAEN

Referencia: IVA/Trf. 12%

Consulta: "Si se grava con tarifa del 12% a los servicios prestados por Instituciones Internacionales, relacionados con temas de educación, en especial de formación de cuarto nivel, posgrados o maestrías."

Base Jurídica: Numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Los servicios de educación estarán gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando éstos sean

prestados por establecimientos educativos legalmente autorizados para tal fin, por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo de Educación Superior, así como por los demás centros de capacitación y formación profesional legalmente autorizados por las entidades públicas facultades por Ley. Caso contrario, dichos servicios estarán sujetos a la tarifa del doce por ciento de IVA.

emitida por HOSPIPLAN, podemos emitir una nota de Crédito para modificar la factura original y poder contabilizar el valor real cancelado a nosotros?”

Base Jurídica: Artículos 8 y 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; y artículos 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que la absolución a la consulta tributaria dictada por parte de esta Dirección General mediante oficio No. 917012011OCON000301 de 23 de febrero del 2011, contraviene los artículos 8 y 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; y los artículos 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificación del Código Tributario, se reforma la absolución de la siguiente manera:

“El pago de multas estipuladas en las cláusulas de un contrato, no constituyen una transferencia de bienes, ni tampoco una prestación de servicios, en consecuencia, no puede alterar el valor del servicio prestado que se registra en la factura, ni la base imponible de los impuestos, por lo que, no se produce la obligación de emitir comprobante de venta o documento complementario alguno que sustente el referido pago, ya que el mismo podría respaldarse contablemente con el contrato y el comprobante de egreso correspondiente.

22 de OCTUBRE de 2012

Oficio: 917012012OCON002247

Consultante: **ANDUJAR S.A.**

Referencia: Tds./Ots./Com.

Consulta: *“Debido a las gestiones realizadas y al ser imposible la determinación de la información de algunos de los accionistas de la compañía ANDUJAR S.A., consulto a su autoridad ¿Cómo debe proceder la Empresa que represento en esta circunstancia?, sabiendo que la Resolución 393 de 31 de octubre de 2011 exige que la información debe ser completa y verídica, so pena de las sanciones que pudiera establecer la administración tributaria.”*

Base Jurídica: Artículo 135 del Código Tributario.

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

25 de OCTUBRE de 2012

Oficio: NAC-CEXOSGE12-02960

Consultante: **HOSPIPLAN** **COMPAÑÍA CONSULTORA CIA. LTDA.**

Referencia: IR/Fact./Serv.
Rectificación a absolución de consulta tributaria

Consulta: *“¿Cuando se descuenta el valor de una multa cobrada por nuestros clientes y como consecuencia se afecte a una factura*

26 de OCTUBRE de 2012

Oficio: 917012012OCON002173

Consultante: **COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO-SUIZA S.A.**

Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.

Consulta: *“¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO-SUIZA S.A. efectúa con reaseguradores locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?”.*

Base Jurídica: Artículos 52 y 56 numeral 22, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, las operaciones que la COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO-SUIZA S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.

Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, las operaciones que ACE SEGUROS S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.

Oficio: 917012012OCON002172

Consultante: ACE SEGUROS S.A.

Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.

Consulta: *“¿Las cesiones de seguros, valga decir la operación de reaseguro que mi representada ACE Seguros S.A. efectúa con reaseguradores locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?”*

Base Jurídica: Artículos 52 y 56 numeral 22, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor

Oficio: 917012012OCON001748

Consultante: QBE SEGUROS COLONIAL S.A.

Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.

Consulta: *“¿Las cesiones de seguros valga decir la operación de reaseguro que mi representada QBE SEGUROS COLONIAL S.A. efectúa con reaseguradores locales y del exterior no se encuentra (sic) gravadas con IVA, considerando que en el reaseguro no se presta servicio alguno, pues es solamente una cesión de derechos y obligaciones; y, en consecuencia no cumple con lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento para la Aplicación?”*

Base Jurídica: Artículos 52 y 56 numeral 22, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, las operaciones que la QBE SEGUROS COLONIAL S.A., celebre con reaseguradores, sean estos locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo

<p>reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON002272</p> <p>Consultante: CONAUTO COMPAÑÍA ANÓNIMA AUTOMOTRIZ</p> <p>Referencia: Tds./Facturación/Com.</p> <p>Consulta: “¿CONAUTO debe exigir comprobante de retención por cada factura, para el caso de que no se emitan por lo menos 5 en la semana?” ¿El CLIENTE puede emitir un solo comprobante de retención a CONAUTO por varias facturas cuando ha recibido de CONAUTO solamente una a dos facturas en la semana?” En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta número 1, ¿Qué perjuicio tendría CONAUTO por recibir un comprobante de retención por menos de cinco facturas dentro de una misma semana?”</p>
<p>Oficio: 917012012OCON001749</p> <p>Consultante: SEGUROS ORIENTE S.A.</p> <p>Referencia: IVA/ Trf.0 / Seg.</p> <p>Consulta: “¿Las cesiones de seguros (operación de reaseguro) que mi representada efectúa con reaseguradoras locales y del exterior no se encuentran gravadas con IVA, ya que en el reaseguro no se presta servicio alguno, dado que el mismo constituye una cesión de derechos y obligaciones, por lo que no se enmarca en los supuestos establecidos en el Art. 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el numeral 4 del Art. 140 de su Reglamento?”</p> <p>Base Jurídica: Artículos 52 y 56 numeral 22, de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Absolución: Tanto los seguros como los reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado. Mientras que los seguros y reaseguros distintos a los indicados por dicho numeral se encuentran gravados con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>En tal sentido, las operaciones que SEGUROS ORIENTE S.A., celebre con sociedades reaseguradoras, sean estas locales o del exterior, con el fin de cubrir el riesgo reasegurado por parte del reasegurador, se encuentran sujetas al Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador, con la tarifa del 0% si se trata de los reaseguros indicados en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el 12% si se trata de reaseguros que no correspondan a los establecidos en dicho numeral.</p>	<p>Base Jurídica: Artículos 45, 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 136 y 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Absolución: En atención a las preguntas 1 y 2, el cliente está obligado a entregar un comprobante de retención, independientemente de que CONAUTO lo exija o no, si las operaciones respecto de un mismo cliente - sea este contribuyente especial, Institución del Estado o Empresa Pública-, fueren realizadas durante cinco días consecutivos, el cliente puede emitir un solo comprobante de retención por estas operaciones.</p> <p>Respecto de la pregunta 3, esta Administración Tributaria manifiesta que la cuestión formulada por el consultante, es decir determinar eventuales perjuicios para CONAUTO, no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esa institución jurídica, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar a la Administración Tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su última inquietud.</p>
<hr/> <p>06 de NOVIEMBRE de 2012</p> <hr/>	
<p>Oficio: 917012012OCON001051</p> <p>Consultante: DHL Express (Ecuador) S.A.</p>	

<p>Referencia: IVA/RCVR/Com.</p> <p>Consulta: <i>“Cuando el cliente solicite vía telefónica uno de nuestros servicios, la factura que emite DHL Express (Ecuador) S.A. al momento en que se presta dicho servicio, ¿Puede ser retirada por el cliente en cualquiera de nuestros puntos de venta?”</i></p> <p>Base Jurídica: Artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios</p> <p>Absolución: DHL Express Ecuador S.A. deberá emitir el comprobante de venta en el momento en que preste efectivamente el servicio o en el momento del pago total o parcial del precio por parte de sus clientes, estando obligado a entregar el comprobante de venta a sus clientes por cualquier medio.</p>	<p>de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Finalmente, es procedente aclarar que cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<hr/>	
<p>Oficio: 917012012OCON002151</p> <p>Consultante: JUAN-K LOGISTICS SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IR/Atcp./Com.</p> <p>Consulta: <i>“De que manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2010 sin que afecte nuestra economía que se vería seriamente perjudicada si se aplica el global de las compras sin considerar que única y exclusivamente la renta gravada corresponde a renta directa y comisiones. ¿si (sic) de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber pagado NESLTE ECUADOR Y KIMBERLY CLARK.”</i></p> <p>Base Jurídica: Lireal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, su representada deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.</p> <p>Adicionalmente, la ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura</p>	<p>Oficio: 917012012OCON002423</p> <p>Consultante: EMPRESA PÚBLICA – EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA EP – EMAPAR</p> <p>Referencia: IVA/Dev.</p> <p>Consulta: <i>“4.1. Si la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EMAPAR, al ser parte del sector público, ¿tiene derecho a la devolución del IVA en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2009 (fecha en la que se expide la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que incluye el derecho a la devolución del IVA de las entidades y organismos del sector público) y el 17 de enero de 2010 (fecha hasta la cual existió la EMAPAR)?</i> <i>4.2. Si la Empresa Pública – empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP-EMAPAR, al haberle subrogado a la EMAPAR todos sus derechos y obligaciones, ¿tiene derecho a solicitar la devolución de IVA correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2009 y el 17 de enero de 2010?</i> <i>4.3. Si la Empresa Pública – Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP – EMAPAR, al ser una empresa pública, ¿tiene derecho a la devolución del IVA desde el 18 de enero de 2010 (fecha de su creación como Empresa Pública), en adelante?”</i></p> <p>Base Jurídica: Artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011.</p> <p>Absolución: El Servicio de Rentas Internas manifiesta que la normativa tributaria contempla expresamente los supuestos en los que se origina y opera la devolución del Impuesto</p>

<p>al Valor Agregado a Instituciones del Estado y Empresas Públicas, por lo que, dentro del respectivo trámite de devolución presentado ante la autoridad competente y por los canales jurídicos establecidos para el efecto en la normativa, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular, dejando a salvo el derecho del consultante a presentar la correspondiente solicitud de devolución para que sea conocida y resuelta por la Administración Tributaria a través de los canales pertinentes.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON001527</p> <p>Consultante: CONAUTO COMPAÑÍA ANÓNIMA AUTOMOTRIZ</p> <p>Referencia: IVA/Vrs./Imp.</p> <p>Consulta: <i>“1. ¿Es obligación de la Agencia Naviera emitir factura por el servicio adicional, demoraje, que no ha sido incluido en el conocimiento de embarque? 2. ¿Es válido para CONAUTO el recibo entregado por la Agencia Naviera para constituir Crédito Tributario? 3. Si en el conocimiento de embarque no consta la indemnización por demoraje, ¿Conauto está obligada a pagar los recargos sin comprobante de venta? 4. ¿Debemos considerar un recibo emitido por la Agencia Naviera como ‘alcance al conocimiento de embarque’?”</i></p>
<p>Oficio: 917012012OCON002425</p> <p>Consultante: BRASEVIG BRAVO SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IVA/Com./Fact.</p> <p>Consulta: <i>“¿Pueden emitirse dos comprobantes de ventas por los servicios de actividades complementarias que presta BRASEVIG BRAVO SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIA. LTDA., a sus clientes, uno por el reembolso de la nomina del personal exclusivamente dedicado al servicio, y otro por la comisión contratada sobre el servicio gravado con IVA 12%?”</i></p> <p>Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8 artículo 3; artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Absolución: De conformidad con lo que señalan los artículos 3 y siguientes del Mandato Constituyente No. 8 y los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá emitir dos facturas: una exclusivamente por el valor de sus servicios, sobre la cual se calculará el Impuesto al Valor Agregado, y otra factura en la cual se consignará el valor total de los gastos sujetos de reembolso. Esta factura por el reembolso, sobre la que no se causa el Impuesto al Valor Agregado y sobre la cual no cabe practicar retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta o IVA, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.</p>	<p>Base Jurídica: Artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 41 y 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.</p> <p>Absolución: En atención a su primera pregunta, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, las agencias navieras tienen la obligación de emitir una factura autorizada por todos los recargos o servicios adicionales que éstas presten. En atención a su segunda pregunta, conforme al artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su Reglamento de aplicación, para que Conauto Compañía Anónima Automotriz pueda ejercer el derecho al crédito tributario, serán válidos exclusivamente aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, sin que un recibo pueda ser considerado válido para el sustento del referido crédito tributario. En cuanto a sus dos preguntas restantes, esta Administración manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria.</p>

Oficio: 917012012OCON002443

Consultante: **SR. HUMBERTO REMACHE**

Referencia: IR/ Exen./Sect. Públ.

Consulta: *“¿Las indemnizaciones y liquidaciones laborales ya sea que éstas provengan del desahucio, indemnizaciones, renunciaciones voluntarias; y liquidaciones laborales, que provengan del Mandato 002, artículo 8, Liquidaciones e indemnizaciones, están o no gravadas con Impuesto a la Renta, y por qué?”*

Base Jurídica: Tercer numeral agregado a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Mandato Constituyente No. 2.

Absolución: En el caso de tratarse de ingresos obtenidos por servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales establecidas en el Mandato Constituyente No. 2, aquellos estarán exentos del pago del Impuesto a la Renta, dentro de los límites contemplados en el artículo 8 del referido Mandato Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008.

los servicios prestados, en virtud del artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en consecuencia, las transferencias de dominio de bienes inmuebles no se encuentran gravadas con dicho impuesto.

14 de NOVIEMBRE DEL 2012

Oficio: 917012012OCON002446

Consultante: **LA TXOPITUNA ECUADOR CIA. LTDA.**

Referencia: IR/Atcp./Serv.

Consulta: *“¿La empresa TXOPITUNA ECUADOR Cía. Ltda., debe o no determinar y pagar su anticipo de impuesto a la renta en los plazos previstos?”*

“¿La empresa TXOPITUNA ECUADOR Cía. Ltda., debe solicitar autorización de ampliación al Director General de Rentas?”

Base Jurídica: Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: En atención a su primera pregunta, se le informa que las sociedades que se hubieren constituido entre el 30 de diciembre del año 2007 y el 29 de diciembre del 2010, estarán sujetas al pago del anticipo del impuesto a la renta después del *segundo año de operación efectiva*, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. Sobre la base de lo expuesto, su representada habiéndose constituido el 10 de diciembre del 2009, tendrá que calcular y cancelar el anticipo del impuesto a la renta imputable al ejercicio fiscal 2012, el mismo que debió determinarse en la declaración del Impuesto a la Renta del año 2011. En atención a sus segunda inquietud, es facultativo para el contribuyente, si considera que le asiste el derecho, solicitar la ampliación del plazo mencionado al Director General del Servicio de Rentas Internas. No es objeto de una consulta de carácter jurídico establecer en cada caso particular si una empresa debe o no acogerse a este beneficio.

Oficio: 917012012OCON002418

Consultante: **PROMOTORA INMOBILIARIA L.F.G. S.A. Representante del FIDEICOMISO MERCANTIL ARRECIFE**

Referencia: IVA/Obj. Imp./Ots.

Consulta: *“¿Las facturas que emita por un lado el Fideicomiso Mercantil Arrecife y por otro Promotora inmobiliaria L.F.G. S.A. por la transferencia, en cada caso, de su respectivo derecho de cuota en la propiedad del inmueble está gravada con IVA?”*

Base Jurídica: Artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: Por lo tanto, el Impuesto al Valor Agregado grava únicamente al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de

15 de NOVIEMBRE 2012

Oficio: 917012012OCON000650

Consultante: **PIRECO S.A.**

Referencia: IR/Atcp./Com.

Consulta: *“De qué manera podemos proceder dentro del marco legal con la obligación de pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio fiscal 2011 con respecto exclusivamente a la comisión por servicios de distribución recibidos, sin que afecte nuestra economía, y si de acuerdo a los antecedentes expuestos se ha extinguido la obligación del anticipo al haber sido ya pagado por DINADEC.”*

Base Jurídica: Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, el consultante deberá considerar el 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta y no únicamente los ingresos percibidos como comisión por los servicios de distribución. De igual forma, deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta.

La ley no prevé ninguna salvedad ni régimen jurídico distinto para quienes contractualmente utilicen la figura de comisionistas, por lo que se debe aplicar de manera irrestricta y sin distinción alguna el régimen previsto en el precitado literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, es procedente aclarar que la obligación de pagar el anticipo no se ha extinguido como afirma el contribuyente. Cada sociedad declara y paga el anticipo como le corresponde, en función de los 4 rubros determinados en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

por la compra de la chatarra que le provea y que adquirió de manera previa?, obviamente con el cumplimiento de las formalidades legales del comprobante de venta y la validez del medio de pago.

2.2. *Para efecto de obtener derecho a crédito tributario por el IVA generado en la compra de bienes para el reciclaje, ¿podría RECIMETAL ECUADOR S.A. RECIMETAL sustentar su derecho a crédito tributario del IVA mediante la factura que el INTERMEDIARIO emita para solicitar el reembolso de gastos por la compra de la chatarra que el INTERMEDIARIO efectúe de manera previa?, obviamente con el cumplimiento de las formalidades legales de la factura y la aplicación de la respectiva retención del IVA*

2.3. *Para efecto de solicitar la devolución del IVA por su actividad de exportador, ¿RECIMETAL ECUADOR S.A. RECIMETAL tendría derecho a solicitar la devolución del IVA como exportador, respecto del IVA pagado o retenido por el INTERMEDIARIO sustentado en comprobantes de venta por la compra de bienes que luego solicitará en reembolso a RECIMETAL ECUADOR S.A. RECIMETAL y que son destinados a la exportación?, obviamente con el cumplimiento de las formalidades legales de la factura y la aplicación de la respectiva retención del IVA”*

Base Jurídica: Numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: De conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 36 de su Reglamento de Aplicación, el pago por reembolso de gastos es deducible para el reembolsante y el Impuesto al Valor Agregado pagado constituye crédito tributario, siempre que dichos gastos se encuentren sustentados en comprobantes de venta -facturas- que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establezca la normativa tributaria vigente.

Oficio: 917012012OCON001703

Consultante: **GERENTE GENERAL DE
RECIMETAL ECUADOR S.A.
RECIMETAL**

Referencia: IR/IVA/Vrs./Exp.

Consulta: *“2.1. Para efecto de sustentar sus costos y gastos en la actividad de reciclaje, ¿es deducible del impuesto a la renta para RECIMETAL ECUADOR S.A. RECIMETAL los comprobantes de venta que reciba del INTERMEDIARIO por el cual éste solicite el reembolso de gastos*

En cuanto a su tercera inquietud, esta Administración manifiesta que no es pertinente pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular, pues, para ello se han establecido otros mecanismos administrativos a cargo de los órganos pertinentes.

21 de NOVIEMBRE 2012

Oficio: NAC-CEXOSGE12-03176

Consultante: **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) EN ECUADOR Y APODERADO ESPECIAL DE LA CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES (CII)**

Referencia: ISD/ Ex./Ifis. Rectificación de Consulta

Consulta: *“En vista de que no existe sujeción de las operaciones con el BID y la CII al Impuesto a la Salida de Divisas, ¿procede la aplicación de dicho impuesto y, por ende, la retención por parte de entidades financieras, a las transferencias de divisas a cuentas en el exterior, pertenecientes al BID o la CII, considerando que son hechas en cumplimiento de operaciones exentas de impuestos?”*

Rectificación: La Administración Tributaria manifiesta que la absolució n a la consulta tributaria dictada por parte de esta Direcció n General mediante oficio No. 917012012OCON001306 de 19 de julio de 2012, contravino el literal (a) de la Secció n 9 del artículo XI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y el literal a) de la secció n 9 del artículo VII del Convenio Constitutivo de la Corporació n Interamericana de Inversiones, por lo que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 de la Codificació n del Código Tributario, se rectifica la absolució n de la siguiente manera:

“Exclusivamente, en relación con la situació n consultada, las transferencias realizadas a cuentas en el exterior del Banco Interamericano de Desarrollo o de la Corporació n Interamericana de Inversiones, en cumplimiento estricto de las operaciones de dichas entidades, están exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y, en consecuencia, no serán sujetas a la retenció n y pago del mismo, en virtud de que constituyen ingresos exentos de toda clase de gravámenes tributarios.”.

27 de NOVIEMBRE 2012

Oficio: 917012012OCON000633

Consultante: GRUPO TRANSBEL S.A.

Referencia: IR/Fact./Gtos. Ded./Com.

Consulta: *“¿Cuál es la documentació n soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado por concepto de la adquisició n de las tarjetas denominadas GIFT CARD y considerarlo como gasto deducible, teniendo en cuenta que en esta transacció n no se entrega un comprobante de venta autorizado por el SRI?”*

Base Jurídica: Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículo 27 del Reglamento para la aplicació n de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolució n: Para que la compra efectuada por parte del GRUPO TRANSBEL, por concepto de las tarjetas denominadas Gift Card a PRODUBANCO S.A., constituya un gasto deducible del Impuesto a la Renta, su representada debe contar con el contrato suscrito entre las partes y el asiento contable que confirme dicha transacció n, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la normativa tributaria, que deben cumplirse para que un gasto sea considerado como deducible.

Oficio: 917012012OCON001754

Consultante: **Sr. Milton Eduardo Montece Quiguango**

Referencia: IR./Pers. Nat./Ex.

Consulta: *“¿Se encuentran sujetos al pago del impuesto a la renta los ingresos por dividendos y utilidades del año 2009 y 2008 recibidos por una persona natural domiciliada en Ecuador no obligada a llegar contabilidad, durante el ejercicio económico 2011, aun conociendo que la sociedad que los distribuirá canceló por dichos resultados el impuesto a la renta respectivo?”*

Base Jurídica: Artículo 11 del Código Tributario, artículos 7; 8 numeral 5; y 9 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario interno, Artículo 15 del Reglamento para la Aplicació n de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolució n: Los valores por concepto de dividendos y utilidades correspondientes a los ejercicios económicos 2008 y 2009 percibidos en el ejercicio 2011 por una persona natural domiciliada en Ecuador que no se encuentre obligada a llevar contabilidad, constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta del ejercicio

económico 2011, en consideración al artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y, por lo tanto, se encuentran sujetos al pago del Impuesto a la Renta respectivo.

ocasional, es decir, que no corresponda al giro de su negocio, estará exenta del pago del Impuesto a la Renta. Por el contrario, si dicha enajenación correspondiere al giro habitual de su negocio, estará gravada con el referido impuesto.

Oficio: 917012012OCON001059
 Consultante: **ABCALSA S.A.**
 Referencia: IVA
 Consulta: *“Las premezclas comercializadas por ABCALSA S.A. de acuerdo al estado de la técnica, se encuentran dentro de aquellas harinas que por ser de consumo humano, está gravadas con IVA tarifa cero por ciento?”*
 Base Jurídica: Numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
 Absolución: El producto premezcla para panificación de consumo humano al no encontrarse en la lista del numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012012OCON001755

Consultante: **MAINT Cía. Ltda.**

Referencia: IR/Ex./Ret.Rta./Serv.

Consulta: *“¿MAINT Cía. Ltda. se encuentra obligada a aplicar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los dividendos distribuidos, pagados o acreditados a favor de sus socios personas naturales residentes en el Ecuador, correspondientes al ejercicio fiscal 2009, calculados después del pago del Impuesto a la Renta, considerando que la norma tributaria vigente en el ejercicio 2009 establecía que para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, estaban exonerados los dividendos distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de personas naturales residentes o no en Ecuador?”*

Base Jurídica: Artículo 7 y primer inciso del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Se absuelve la consulta planteada partiendo de la base de lo siguiente:

*Los dividendos calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos a personas naturales residentes en el Ecuador se encuentran gravados a partir del año 2010;

*El criterio para determinar si el ingreso se encuentra gravado o no, es el momento de la obtención del mismo, tal como lo recuerda la circular No. NAC-DGECCGC11-00002, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011;

*En el caso en cuestión, el consultante manifiesta que la Compañía a través de la Junta General de Socios acordó en junio de 2010 y en enero de 2011, la distribución de los dividendos, correspondientes al ejercicio fiscal 2009 y ejercicios anteriores.

Por lo tanto, los acuerdos de distribución de dividendos suscritos por la Junta General de Socios marcan el momento en que los accionistas, que se encuentren obligados a llevar contabilidad, deben reconocer los mismos como parte de sus

Oficio: 917012012OCON001435
 Consultante: **Sr. José Juan De Prati Cavanna**
 Referencia: IR / Ex. / Com.
 Consulta: *“¿La transferencia de dominio por cualquier modo, especialmente por enajenación, de las acciones aportadas al contrato de constitución de la compañía holding o las que ésta adquiera con posterioridad en cumplimiento a su objeto social (...), están exentas del pago del impuesto a la renta?”*
 Base Jurídica: Numeral 14 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
 Absolución: De conformidad con el numeral 14 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el caso de que la enajenación de acciones o participaciones que realizare una compañía holding fuere

ingresos; por su parte, los accionistas que no se encuentren obligados a llevar contabilidad registrarán esos dividendos en el ejercicio fiscal en que sean efectivamente pagados. En consecuencia, al tratarse de dividendos obtenidos por los accionistas (personas naturales residentes en el Ecuador) con posterioridad al año 2009, se considera que los mismos se encuentran gravados de conformidad con el artículo 7 y primer inciso del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con respecto a su interrogante restante, la Administración Tributaria señala que la misma no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria.

Oficio: 917012012OCON002568
 Consultante: **SERVICIOS INTEGRADOS PATRICIO TINAJERO CIA. LTDA.**
 Referencia: IR/IVA/RCVR/Serv.

Consulta: *“Existe limitación para la emisión (empresa o empleador) de estas liquidaciones de compra a favor del encargado de caja chica a lo largo de un año? Puedo emitir una liquidación de compra a una persona que pese a ser empleado de la empresa cuenta con sus propias facturas y tiene un ruc (sic)? Cómo se debe proceder en estos casos? Existe alguna limitación para poder tener cuantas cajas chicas sean necesarias?”*

Base Jurídica: Artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios

Absolución: Respecto a su primera inquietud, no existe límite alguno en cuanto al número de liquidaciones de compra que puedan emitirse. En relación a su segunda pregunta, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, “las liquidaciones de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán por los sujetos pasivos, en las siguientes adquisiciones: [...] d) De bienes muebles y servicios realizadas para el sujeto pasivo por uno de sus empleados en relación de dependencia, con comprobantes de venta a nombre del empleado...”, por lo que, sí cabe la emisión de una liquidación de compra a su empleado que cuente con sus propias facturas y RUC. Adicionalmente, se aclara al consultante que la Administración Tributaria no es competente para pronunciarse respecto al régimen laboral que aplique una sociedad.

Oficio: 917012012OCON002596
 Consultante: **ANIMALBEST LO MEJOR PARA SU ANIMAL CIA. LTDA.**

Referencia: IVA / Trf. 0 / Com.

Consulta: *“Los productos de uso veterinario que comercializamos tales como Euthanex, Gt+4 y Keracleenel, que gozan de Registro Sanitario en el que se especifica que son productos de uso veterinario y amparados en las normas señaladas en este escrito, están sujetos a la tarifa de CERO POR CIENTO?”*

Base Jurídica: Artículos 52 y 55 nral. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008.

Absolución: La importación y transferencia de productos veterinarios, calificados así por el órgano competente, se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

3 de DICIEMBRE 2002

Oficio: 917012012OCON000487
 Consultante: **REDPATH ECUADOR CONSTRUCCIONES S.A.**

Referencia: IVA/Ret. IVA/Min.

Consulta: *“¿Debe REDPATH ECUADOR generar y emitir una liquidación de compras por prestación de servicios con el objeto de generar y retener el 100% del IVA que se causaría al momento del pago por parte de REDPATH ECUADOR a REDPATH CHILE de cada factura emitida por esta última por concepto de canon de arrendamiento de los equipos antes indicados, a pesar de que estos equipos como le hemos señalado fueron importados al Ecuador por REDPATH ECUADOR bajo la figura de Importación de Consumo, importación como consecuencia de la cual, REDPATH ECUADOR ya canceló un IVA por un monto de US\$ 531.161,35 sobre la*

totalidad del valor real de los equipos, ya que en caso de hacerlo, REDPATH ECUADOR estaría pagando IVA dos veces sobre los mismos equipos?"

Base Jurídica: Artículos 52, 56, 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y artículos 140 y 164 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: REDPATH ECUADOR CONSTRUCCIONES S.A. debe generar y emitir una liquidación de compras por prestación de servicios con el objeto de retener el 100% de IVA por los pagos en concepto de arrendamiento que efectúe a REDPATH CHILE.

Oficio: 917012012OCON001800

Consultante: **SICONTAC CENTER S.A.**

Referencia: Tds./Com./Facturación

Consulta: *“¿Es posible que SICONTAC CENTER S.A. una vez calificado por el SRI para emitir comprobantes de venta y demás documentos electrónicos, ponga a disposición del consumidor final, beneficiario y prestatario del servicio, la entrega de los comprobantes de venta electrónicos a través de un portal web, al día siguiente de pagado el servicio de cobranza?, esto debido a que SICONTAC CENTER S.A., obtiene los datos del cliente al que prestó el servicio de cobranza no de forma inmediata sino en base a un listado condensado diario que le remite cada institución financiera al cierre de sus cajas?”*

Base Jurídica: Artículos 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Resolución No. NAC-DGERCGC09-00288.

Absolución: SICONTAC CENTER S.A. deberá emitir los respectivos comprobantes de venta, sean físicos o a través de mensajes de datos, a quien presta el servicio, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00288 y la normativa tributaria vigente. La forma

en que el consultante ponga los comprobantes de venta a disposición del cliente no constituye un aspecto jurídico tributario, por lo que no puede establecerse, mediante una consulta formal tributaria, el procedimiento o la forma de negocio que adopte la empresa.

4 de DICIEMBRE 2012

Oficio: 917012012OCON001076

Consultante: **TRANSOCEÁNICA COMPAÑÍA LIMITADA**

Referencia: Imp. Veh./Ots./Com.

Consulta: *“Consultamos a la Administración Tributaria si nuestra representada TRANSOCEANICA COMPAÑÍA LIMITADA (...), en virtud de su actividad económica, que como se indica en el RUC, es de Comercialización relativa al transporte aéreo, marítimo y terrestre, cuyos vehículos motorizados de transporte terrestre que superan 1 tonelada de carga útil son utilizados exclusivamente para fines comerciales, le asiste el derecho de acogerse al beneficio de rebaja por tonelaje del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre tal como indica el Art. 7 literal b de la Ley de Vehículos.”*

Base Jurídica: Literal b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria, Resolución NAC-DGERCGC11-00320.

Absolución: En virtud del literal b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria, TRANSOCEANICA COMPAÑÍA LIMITADA podrá solicitar la rebaja del 80% al impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, siempre y cuando los vehículos de su propiedad, de una tonelada o más, sean utilizados exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio, y cumpla con los demás requisitos de ley.

Oficio: 917012012OCON002557

Consultante: **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A. EERSSA**

Referencia: IR/Ret.Rta./Eltco.

Consulta: *“¿Debe la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta a los trabajadores que presentan su renuncia para acogerse al beneficio de la Jubilación Patronal o al Retiro Voluntario por el valor equivalente a siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos, beneficios contemplados en el vigésimo primero contrato colectivo, que guarda relación con el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2?”*

Base Jurídica: Artículos 2, 8 y tercer numeral agregado a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Absolución: En los casos en que los ingresos obtenidos por los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. que presenten su renuncia para acogerse al beneficio de la Jubilación Patronal o al Retiro Voluntario establecido en el contrato colectivo señalado por el consultante, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. deberá efectuar la respectiva retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los pagos que superen los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, siete salarios mínimos básicos unificados por cada año de servicio y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados en total.

que los taxis físicamente salgan del concesionario de autos, en dirección a las autoridades de tránsito para obtener el certificado que establece el no pago del impuesto vehicular?”

Base Jurídica: Artículos 1, 6 y 8 del Capítulo I de la Ley de Reforma Tributaria; numeral 3 del artículo 7 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados.

Absolución: En el caso de vehículos nuevos, el impuesto referido debe pagarse antes de que el distribuidor los entregue a sus propietarios, y tratándose de vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales, les corresponde a éstos últimos solicitar la exención del pago de dicho impuesto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados y la Resolución NAC-DGERCGC11-00320, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011. En cuanto a su segunda interrogante, esta Administración se abstiene de absolverla, por tratarse de temas ajenos al ámbito tributario.

Oficio: 917012012OCON002657

Consultante: **AUTOMOTORES CONTINENTAL S.A.**

Referencia: Imp. Veh./Ots./Com.

Consulta: *“Analizados los antecedentes y observando las (sic) distintos requisitos y habilitantes en torno al impuesto vehicular, quisiéramos que se nos aclare ¿cómo debemos proceder al momento de la venta de unidades de taxi si según el Reglamento a la Ley de Impuesto Vehicular de Transporte Terrestre no se puede entregar los taxis sin que antes se haya pagado los impuestos? Y siguiendo esa misma línea, y conociendo que los taxis están exonerados del pago al mencionado impuesto debido a que su actividad de transporte público les genera dicho beneficio, ¿cómo lograremos*

Oficio: 917012012OCON002676

Consultante: **EXCECON CIA. LTDA.**

Referencia: IR/Vrs./Com.

Consulta: *“Es suficiente respaldo para sustentar los costos mediante liquidaciones de compra de bienes y servicios emitidas a agricultores, que por su nivel de rusticidad no se encuentran en capacidad de emitir comprobantes de venta, por la compra de productos agrícolas cuando estos importes superaran los USD5,000 tomando en consideración que para el pago se utilizará el sistema financiero mediante la emisión de cheques por la diferencia entre el valor de compra de los productos agrícolas (valor a pagar por mi representada) y el valor de insumos vendidos (valor a cobrar por mi representada)”*

Base Jurídica: Artículos 10 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 1 y 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00144.

Absolución: El consultante podrá sustentar sus costos y gastos mediante liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios emitidas a agricultores que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir Comprobantes de Venta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente, y dentro de los límites establecidos en la Resolución NAC-DGERCGC12-00144, publicada en el Registro Oficial No. 678 de 9 de abril de 2012, y tratándose de compensaciones, no será obligatoria la utilización del sistema financiero para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012012OCON002679

Consultante: **JABONERÍA WILSON S.A.**

Referencia: IVA/Ret. Iva/Exp.

Consulta: *“Puede JABONERÍA WILSON S.A. exclusivamente en los pagos que realice a la persona natural que brindará servicios de construcción de una fábrica que se utiliza tanto para la producción nacional como exportación, retener (dichos pagos se realizarán en facturas diferenciadas): 1. El 30% de IVA conforme el artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-0124 respecto del IVA generado en la facturación del 70% del costo de dichos servicios de construcción en consideración que este es el porcentaje de bienes que se producirán en la nueva fábrica destinados a la comercialización nacional; 2. El 100% de IVA conforme al artículo 2 literal c de la misma resolución respecto del IVA generado en la facturación del 30% del costo de dichos servicios de construcción en consideración que este es el porcentaje de bienes que se producirán en la nueva fábrica destinados a la exportación; Con el fin de posteriormente solicitar la devolución a la que tienen derechos los exportadores?”*

Base Jurídica: Artículos 52, 56, 63, 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Resoluciones del SRI NAC-DGER2008-0124.

Absolución: De conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-0124, Jabonería Wilson S.A. deberá retener el 30% del IVA causado por la totalidad del pago que realice por el contrato de construcción materia de la consulta. En el presente caso,

no cabe la retención del 100% de IVA, ya que, de conformidad con el último inciso del literal c) del artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-0124, este porcentaje de retención se aplica en aquellos pagos que se realicen por la adquisición de bienes que se exporten, o de servicios empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, y en el presente caso, según lo afirmado por el consultante, los pagos que se realizarían corresponden a servicios de construcción de una fábrica. Por otra parte, la normativa tributaria vigente contempla expresamente los supuestos en los que se origina y opera la devolución del Impuesto al Valor Agregado a exportadores de bienes; por lo que, dentro del respectivo trámite de devolución presentado ante la autoridad competente y por los canales jurídicos establecidos para el efecto en la normativa vigente, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular, dejando a salvo el derecho del consultante a presentar la correspondiente solicitud de devolución para que sea conocida y resuelta por la Administración Tributaria.

Oficio: 917012012OCON002694

Consultante: **ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE BANANO DEL ECUADOR AEBE**

Referencia: IR/% Ret./Grem.

Consulta: *“¿Cuándo una persona dedicada a la exportación de banano, compra banano a otra persona que se dedica a la exportación o comercialización de banano, debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta del 1%?”*

Base Jurídica: Artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 13 de su reglamento, Resolución NAC-DGER2007-0411

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que para establecer el porcentaje de retención que se debe aplicar en la compra de banano, por una persona -agente de retención- cuya actividad económica es la exportación de banano, a otra persona que se dedica a la exportación o comercialización de banano, es necesario

diferenciar las circunstancias propias de cada caso acorde la normativa previamente citada.

En todo caso, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución NAC-DGER2007-0411, en concordancia con el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, procede la retención del 1% de Impuesto a la Renta en la adquisición de banano exclusivamente cuando se la realice a una persona natural o jurídica, siempre que ésta **no** se dedique a la producción y cultivo del banano, que su participación en la transacción no sea en calidad de comisionista y por último que no medie en la adquisición una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en los términos del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

respecto, son las establecidas por el propio artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por las cuales en primer lugar, los sujetos pasivos que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades, y en segundo, las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo las cuentas por cobrar, a excepción de aquellas que mantengan con relacionadas. Por lo tanto, no procede ninguna forma de cálculo diferente a la señalada.

Oficio: 917012012OCON002695

Consultante: **ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE BANANO DEL ECUADOR AEBE**

Referencia: IR/Atcp./Grem.

Consulta: *“¿El anticipo del Impuesto a la Renta que debe ser calculado y pagado por los contribuyentes que entre sus actividades tengan la producción y cultivo de banano, se aplica solo (sic) en la parte proporcional que corresponde a otras actividades distintas a la mencionada, según las reglas contenidas en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”*

Base Jurídica: Artículos 27, 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 13 de su reglamento.

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que en el caso de que los contribuyentes se dediquen exclusivamente a la producción y cultivo de banano, estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta; sin embargo, cuando el sujeto pasivo realice actividades adicionales a la producción de banano, al calcular dicho anticipo, no considerará los valores correspondientes a los ingresos, costos y gastos de esta actividad, debiendo tomar en cuenta el valor total de activos y de patrimonio. Las únicas salvedades al

Oficio: 917012012OCON002711

Consultante: **Juan Francisco Romero**

Referencia: IR/Gtos. Ded./Per. Nat.

Consulta: *“¿Atendiendo las circunstancias particulares del consultante y en vista de que para obtener, mantener y mejorar mis ingresos como abogado, ha sido indispensable contar con un vehículo que me permita cumplir a cabalidad con el trabajo encomendado, solicito se absuelva la consulta indicando si el valor utilizado en la compra del vehículo descrito y detallado en el antecedente, puede deducirse de los ingresos gravados, y así establecer la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2011, dada la circunstancia de que considero que el gasto (compra de vehículo) ha tenido relación directa con mi actividad profesional.?”*

Base Jurídica: Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 27 y 28 de su reglamento.

Absolución: El gasto efectuado en la adquisición de un vehículo será considerado como deducible, siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con la realización de la actividad económica, es decir con su ejercicio profesional, y con el propósito de obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados con impuesto a la renta, en los términos establecidos por la normativa citada.

13 de DICIEMBRE 2013

Oficio: 917012012OCON001058

Consultante: **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.**

Referencia: IVA/0%

Consulta: *“¿Las infusiones de hierbas (té), que sean producto de una mezcla de varios ingredientes (hierbas), que no involucran un proceso de transformación, están gravadas con tarifa 0% de IVA o están gravadas con tarifa 12% de IVA?”*

Base Jurídica: Artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículo 11 de la Decisión No. 416 de la Comunidad Andina.

Absolución: Al respecto, es preciso indicar que el Servicio de Rentas Internas mantiene un criterio uniforme sobre este particular y se ha pronunciado en ocasiones anteriores respecto del tema materia de la consulta, en el oficio publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio de 2000, así como en el oficio No. 917012010OCON000559, publicado en el Registro Oficial No. 627 de 26 de enero de 2012, en los que se establece que la transferencia de infusiones de hierbas aromáticas se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, siempre y cuando dicho producto de origen agrícola sea para fines alimenticios y se mantenga en estado natural, y no se haya modificado su naturaleza a través de procesos o tratamientos, en consideración al artículo 11 de la Decisión No. 416 de la Comunidad Andina, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

de internación temporal para perfeccionamiento activo...”

Base Jurídica: artículos 156 y 158 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador; artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Absolución: De conformidad con los artículos 156 y 158 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas vigente, los pagos que INGESA S.A. realice por importación de materia prima bajo el régimen aduanero de internación temporal para perfeccionamiento activo están exonerados del ISD y no serán sujetos a la retención del mismo.

Oficio: 917012012OCON001451

Consultante: **CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.**

Referencia: IR/Ex./Com.

Consulta: *“En relación al impuesto a la renta en el Ecuador, ¿cuál es el tratamiento jurídico aplicable sobre los dividendos correspondientes al ejercicio 2010 y años anteriores, que recibirá CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. como accionista de una subsidiaria, ubicada y domiciliada en la República de Panamá, una vez que esta última los pague a favor de mi representada en diciembre de 2011 y en marzo de 2012, tomando en consideración que la sociedad panameña pagó el 30% de impuesto a la renta atribuible a las ganancias obtenidas por la sociedad en Panamá, además del 10% que tributarán dichos dividendos cuando sean pagados a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.?”*

Oficio: 917012012OCON001419

Consultante: **INGESA S.A.**

Referencia: ISD/Hg/Com.

Consulta: *“...solicito a usted se digne absolver la consulta sobre la pertinencia de la retención que realizan las Instituciones del Sistema Financiero del impuesto a la salida de divisas en calidad de agentes de retención cuando los pagos se realizan por importaciones de materia prima que ingresa al país bajo el régimen aduanero*

Base Jurídica: Artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 136 de su Reglamento de Aplicación.

Absolución: Al ser la República de Panamá un país considerado como paraíso fiscal para efectos de la aplicación de la normativa tributaria, los dividendos correspondientes al ejercicio 2010 y años anteriores, que perciba CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. como accionista de Cervecería Nacional S.A ubicada y domiciliada en la República de Panamá, formarán parte de la

renta global del contribuyente tributable en Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 136 de su Reglamento de Aplicación.

la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Absolución: En atención a sus dos primeras preguntas, la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, al realizar pagos al exterior, a la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Investigación, Promoción y Estudios Comerciales de Valenciaport (Fundación Valenciaport), por la prestación de los servicios detallados en su consulta, deberá emitir una liquidación de compras, siempre y cuando la sociedad a la que realice el pago no posea domicilio ni establecimiento permanente en el Ecuador. En ese caso, para que la liquidación de compras de bienes y servicios dé lugar al crédito tributario y sustente costos y gastos, el contribuyente deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto al valor agregado. En atención a su tercera consulta, los pagos al exterior que Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar realice a la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Investigación, Promoción y Estudios Comerciales de Valenciaport (Fundación Valenciaport), estarán sujetos a la retención del Impuesto a la Renta, en los términos del artículo 131 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando la referida fundación realice sus actividades por medio de un establecimiento permanente, de conformidad con los artículos 5 y 7 del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio. En cuanto a su última interrogante, no se ha demostrado el interés propio y directo de la consultante respecto de la misma, pues se trata de asuntos que le conciernen exclusivamente a la Fundación Valenciaport, por lo que, el Servicio de Rentas Internas se abstiene de absolverla.

Oficio: 917012012OCON001519

Consultante: **AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR**

Referencia: IVA/Com./Fact.

Consulta: 1. *“La entidad deberá emitir una liquidación de compras/servicios de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta vigente?”*
2. *“Se deberá calcular el 12% del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto total del servicio de acuerdo en lo establecido en el Reglamento antes mencionado que indica: ‘Que para la liquidación de compras de bienes y servicios que den lugar al crédito tributario y sustente costos y gastos, deberá efectuarse la retención de la totalidad del impuesto al valor agregado y el porcentaje respectivo del impuesto a la renta, declararse y pagarse dichos valores, en la forma y plazos establecidos en el reglamento para la aplicación de la ley de régimen tributario interno?’”*
3. *“Se deberá realizar la retención del porcentaje de la fuente del impuesto a la renta, de acuerdo a lo que indica el Art. 37 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno vigente debiéndose aplicar sobre la base imponible o qué porcentaje corresponde aplicar, al existir Convenio de doble tributación entre Ecuador y España?”*
4. *“El monto del porcentaje de retención de la fuente del impuesto a la renta es recuperable en el país de origen que presta estos servicios, para lo cual la Entidad tendrá que proporcionar copia de la declaración del impuesto a la renta, formulario 103 sellado por el Servicio de Rentas Internas, con el comprobante de retención efectuado por la Entidad (usan como crédito tributario en su país o tramitan la devolución)?”*

Base Jurídica: Artículos 2, 4, 8, 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 131, 134 de su reglamento; artículos 5 y 7 del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir

Oficio: 917012012OCON001542

Consultante: **XEROX DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: ISD/Hg./Com

Consulta: *“En base a la legislación tributaria aplicable, XEROX DEL ECUADOR S.A. desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si aplica el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en*

<p><i>los pagos que la Compañía realice al proveedor domiciliado en Colombia por concepto de importaciones de papel, si dicho pago se lo efectúa a través de la aplicación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos emitido por la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, bajo el cual el responsable de realizar el pago o compensar el mismo es el Banco Central del Ecuador?”</i></p> <p>Base Jurídica: Artículos 156 y 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador</p> <p>Absolución: En virtud de los artículos 156 y 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, aún cuando los pagos por importaciones realizados por XEROX DEL ECUADOR S.A., a su proveedor en Colombia, sean efectuados a través de la aplicación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, estarán gravados con el Impuesto a la Salida de Divisas.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON002724</p> <p>Consultante: IMPORTADORA AGRÍCOLA TERRAPLASTIC S.A.</p> <p>Referencia: IVA/Trf.0./Inds.</p> <p>Consulta: “¿La comercialización de plásticos de uso agrícola se grava con tarifa 0 de I.V.A.?”</p> <p>Base Jurídica: Numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Decreto Ejecutivo No. 1232.</p> <p>Absolución: Se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado únicamente las transferencias e importaciones de materia prima e insumos que constan específicamente detalladas en el listado del Anexo 2 del Decreto No. 1232, en los términos establecidos por los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, gravan 12% de IVA los plásticos que tengan características distintas y respondan a una clasificación arancelaria diferente a aquellas que constan en dicho listado independientemente de que éstos sean o no de uso agrícola.</p>
<p>Oficio: 917012012OCON002723</p> <p>Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.</p> <p>Referencia: IVA/Trf.0./Inds.</p> <p>Consulta: “¿Cual es la tarifa de IVA que debe aplicar Plasticsacks en la venta de sacos de polipropileno?”</p> <p>Base Jurídica: Numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Decreto Ejecutivo No. 1232.</p> <p>Absolución: Las importaciones y transferencias de sacos de polipropileno se encuentran gravadas con tarifa 12% de IVA. Cabe señalar que se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado únicamente las transferencias e importaciones de materia prima e insumos que constan específicamente detalladas en el listado del Anexo 2 del Decreto No. 1232, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Oficio: 917012012OCON002725</p> <p>Consultante: OCEANADVENTURES S.A.</p> <p>Referencia: IR/Dec./Tur.</p> <p>Consulta: ““En base a los antecedentes expuestos, señor Director General, me permito realizar las siguientes consultas de carácter vinculante relacionadas con el tratamiento tributario que deben recibir las facturas que OCEANADVENTURES S.A. emite exclusivamente para obtener la autorización del régimen especial aduanero de ‘exportación temporal para perfeccionamiento pasivo’ por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduanas), en los términos que expongo a continuación:</p> <p>4. ¿El valor de la factura que OCEANADVENTURES S.A. emita exclusivamente como requisito para obtener la autorización del régimen especial aduanero de ‘exportación temporal para perfeccionamiento pasivo’ por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de</p>

Aduanas), se debe registrar dentro de la declaración mensual de IVA? De ser el caso, la debería declarar como una venta o exportación de bienes, formando parte del total de ventas y operaciones de la declaración?

5. *¿La factura que OCEANADVENTURES S.A. emita exclusivamente como requisito para obtener la autorización del régimen especial aduanero de 'exportación temporal para perfeccionamiento pasivo' por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduanas) se debe considerar como parte de los ingresos gravados para el cálculo del impuesto a la renta?*
6. *¿El valor de la factura que OCEANADVENTURES S.A. emita exclusivamente como requisito para obtener la autorización del régimen especial aduanero de 'exportación temporal para perfeccionamiento pasivo' por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduanas), se debe considerar como parte de los ingresos gravados para el cálculo del impuesto a la renta?*
7. *¿El valor de la factura que OCEANADVENTURES S.A. emita exclusivamente como requisito para obtener la autorización del régimen especial aduanero de 'exportación temporal para perfeccionamiento pasivo' por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduanas), se debe considerar como parte del 'total de ventas' para el cálculo de la proporción de las 'ventas de paquetes de turismo receptivo' de cada mes, a fin de establecer el valor del IVA susceptible de devolución?"*

Base Jurídica: Artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Absolución: En cuanto a las preguntas 1, 2 y 4, esta Administración señala que las mismas no ameritan un pronunciamiento por parte de esta Dirección General, pues, rebasan la naturaleza de la figura de la consulta tributaria, en vista que no tratan de cuestionamientos sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. Respecto de su tercera pregunta, en el caso de que la factura a la que se refiere en su consulta corresponda a ingresos gravados, en los términos de los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, éstos deberán considerarse para el cálculo del impuesto a la renta.

Oficio: 917012012OCON002745

Consultante: **OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA ZONA ECONÓMICA LIBRE DE LA CIUDAD DE INCHEON - IFEZ**

Referencia: Vrs./Vrs./Ots.

Consulta:

3. *"Debe IFEZ solicitar un cambio en la calidad del RUC de empresa como erróneamente se le califica hoy, a una entidad sin fines de lucro no domiciliada en el país y que pertenece al Gobierno de la República de Corea, y cuál es el procedimiento para realizar este cambio?"*
4. *"Debería mi representada estar exenta al pago de todo impuesto, tanto a la renta como del IVA o de cualquier retención en el Ecuador, así como del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?"*
5. *"En base al Art. 131 'Pagos al exterior' del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el cual se exceptúan los pagos o créditos en cuenta, anticipos o reembolso de gastos hechos al exterior a favor de instituciones sin fines de lucro que formen parte de gobiernos extranjeros, según las previsiones determinadas en los contratos o convenios de gobierno a gobierno ¿IFEZ debería estar exenta a pagar el 23% del impuesto a la renta si se realizan los pagos directamente a la cuenta bancaria de IFEZ en la República de Corea por parte del INP? ¿generaría IVA al ser un servicio prestado en Corea y ser objeto de retenciones al impuesto a la renta o a la salida de divisas, por concepto de los pagos determinados dentro del contrato firmado entre las entidades públicas?"*
6. *"Si se han efectuado pagos de impuestos derivados del contrato ya mencionado, tales como el IVA o el 5% de impuesto sobre la salida de divisas ¿podríamos solicitar su reembolso (sic), cuál es el correcto mecanismo o procedimiento para solicitarlo?"*

Base Jurídica: Artículos 4 y 31 del Código Tributario; Artículos 1, 4, 8, 48, 52, 56, 63, 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Resolución SRI NAC-DGER2008-0124; Artículos 155, 156 y 158 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Absolución: En atención a su primera inquietud, relacionada con el Registro Único de Contribuyentes, es pertinente aclarar que la consulta tributaria tiene por finalidad obtener un criterio técnico sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda

a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su primera pregunta (...).

En atención a sus preguntas 2 y 3, los pagos que se efectúen al exterior a la Oficina Administrativa de la Zona Económica Libre de la ciudad de Incheon – IFEZ no estarán sujetos a la retención del Impuesto a la Renta, siempre y cuando dicha entidad sea una institución sin fines de lucro que forme parte de gobierno extranjero, según lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, en el caso que el Instituto Nacional de Preinversión – INP, realice pagos a la Oficina Administrativa de la Zona Económica Libre de la ciudad de Incheon – IFEZ, por una importación de servicios, entendida en los términos del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá retener el 100% del IVA generado.

Respecto al Impuesto a la Salida de Divisas, esta Administración señala que las únicas entidades cuyas transferencias de divisas no son objeto de este impuesto, son aquellas establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por lo que, en virtud de las afirmaciones del consultante, las transferencias que realice la Oficina Administrativa de la Zona Económica Libre de la ciudad de Incheon – IFEZ estarán sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas.

Con relación a su última pregunta, esta Administración señala que la normativa tributaria vigente contempla expresamente los supuestos en los que se origina y opera la devolución del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, dentro del respectivo trámite de devolución presentado ante la autoridad competente y por los canales establecidos para el efecto en la normativa vigente, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular.

Oficio: 917012012OCON002748

Consultante: **GEOPETA** **SERVICIOS**
PETROLEROS S.A.

Referencia: Tds. /Fact. /Serv.

Consulta: *“...cuál sería el comprobante de venta o documento complementario que mi representada deba emitir o exigir su emisión para dar cumplimiento con el numeral 7.4 del ACTA DE ENTREGA – RECEPCION DEFINITIVA DEL CONTRATO No. 2004-027, donde se estableció un saldo a favor de EP PETROECUADOR (por los derechos asumidos de PETROPRODUCCION, filial de la empresa extinguida PETROECUADOR) por US\$102.064,05 más IVA por la Reliquidación Final de Reajuste de Precios; a fin de que dicho pago pueda constituirse en un gasto deducible para el ejercicio económico en el que se la emita; o en el caso de que mi representada emitiera una nota de crédito si esta puede ser única y que su emisión sea plenamente válida como deducible de los ingresos gravados del ejercicio económico de su emisión”*

Base Jurídica: Artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno; artículos 8 y 41 de su Reglamento; Artículos 1, 4, 11, 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Absolución: En atención a su pregunta no cabe que su representada emita una nota de crédito para respaldar el pago del saldo por reliquidación del reajuste de precios a PETROECUADOR y que consta en el MEMORANDO No. 013-MMS-2010 y en el Acta de Entrega-Recepción Definitiva del Contrato No. 2004-027; por otro lado, esta Administración manifiesta que el consultante al preguntar por el documento que debe emitir EP PETROECUADOR por dicho desembolso, realiza una pregunta relacionada con asuntos que le conciernen exclusivamente a este tercero, y no sobre cuestiones de interés directo de la compañía a la cual representa, por lo que, al no haber demostrado el interés propio y directo no será considerada esta parte de la consulta.

21 de DICIEMBRE 2012

Oficio: 917012012OCON001077

Consultante: **DIÓCESIS DE IBARRA**

<p>Referencia: IR/Vrs./Isfl.</p> <p>Consulta: "1. ¿Qué documentos y/o comprobantes de venta respaldarían las donaciones en efectivo y especies recibidas del exterior y locales? 2. ¿Qué documentos y/o comprobantes de venta respaldarían las donaciones en efectivo entregadas por una sola vez a personas con calamidad doméstica comprobada, cuyo monto no es muy representativo y va de \$5 a \$100 dólares, existiendo montos superiores los cuales no son muy frecuentes? 3. ¿Existen implicaciones tributarias como agentes de retención para la Diócesis en el caso de las donaciones realizadas en efectivo?"</p>	<p><i>determina la cantidad exacta entregada a conformidad del cliente y, por consiguiente, se determina el valor total al que asciende la venta de ese producto"</i></p> <p>Base Jurídica: Artículos 53, 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Artículos 1, 8, 11 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios</p> <p>Absolución: HOLCIM ECUADOR S.A. está obligada a emitir un comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, siempre y cuando en el propio contrato no se haya determinado el valor total al que asciende dicha operación, en cuyo caso deberá emitirse el comprobante de venta al momento de la celebración del mismo, en los términos establecidos por la normativa citada.</p>
<p>Base Jurídica: Artículos 9, 36, 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 19 y 20 de su Reglamento, Circular No. NAC-DGECCG09-00010.</p> <p>Absolución: En atención a sus dos primeras preguntas, bastará con que la Diócesis de Ibarra cuente con un soporte documental que justifique de manera efectiva los aportes o donaciones que haya recibido o que entregue, los cuales deberán ajustarse a las técnicas y principios contables de general aceptación y a la normativa vigente. Respecto a su tercera pregunta, la Diócesis de Ibarra no estará obligada a realizar la retención en la fuente sobre las donaciones que realice en efectivo, cuando éstas no excedan de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta sobre donaciones, establecida en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<hr/> <p>Oficio: 917012012OCON002767</p> <p>Consultante: NOVOPAN DEL ECUADOR S.A.</p> <p>Referencia: IR/Reinv. Ut./Inds.</p> <p>Consulta: "¿A efectos de beneficiarse de la reducción (sic) 10 puntos porcentuales del Impuesto a la Renta, por reinversión de utilidades en activos productivos, determinada en el artículo 37 de la LORTI, puede considerarse como activo productivo la tierra adquirida con la finalidad de generar sobre ésta plantaciones forestales para (sic) producción"</p>
<p>Oficio: 917012012OCON002738</p> <p>Consultante: HOLCIM ECUADOR S.A.</p> <p>Referencia: Tds. / Fact. / Inds.</p> <p>Consulta: "HOLCIM ECUADOR S.A. está obligada a emitir un comprobante de venta por cada anticipo que reciba de un cliente con el que ha celebrado un contrato de suministro o para la compraventa de sus productos o debe emitir el comprobante de venta al momento de la entrega y transferencia de los productos, momento en el que se</p>	<p>Base Jurídica: Artículo 13 del Código Tributario, Artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 51 de su reglamento.</p> <p>Absolución: El artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el artículo 51 de su Reglamento de aplicación, citados previamente, establecen de forma taxativa que la reinversión en activos productivos, tendiente a obtener el beneficio de la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta, debe ser destinada a la adquisición de maquinarias o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para la producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se</p>

utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren la productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo. Por lo tanto, si bien los terrenos constituyen activos productivos en el ejercicio de la actividad forestal, la normativa no contempla la reinversión destinada a la adquisición de terrenos para acogerse al beneficio tributario de la disminución de 10 puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, NOVOPAN DEL ECUADOR S.A. no puede acogerse al beneficio tributario de la disminución de 10 puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta generada en la reinversión de utilidades, en los términos expuestos.

f.) Dr. Fabricio Batallas M., Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

SRI.- Es fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Institución.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° NAC-DGERCGC13-00814

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad al artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y desconcentración.

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas, como una entidad técnica y autónoma con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas corresponde al Director General del Servicio de Rentas Internas el ejercicio de la representación legal de la entidad;

Que el numeral 6 del artículo ibidem otorga al Director General del Servicio de Rentas Internas la facultad de delegar sus funciones y atribuciones;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones, estableciendo su ámbito de aplicación; y,

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo si existe autorización expresa en contrario.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Director Nacional Financiero del Servicio de Rentas Internas las siguientes facultades:

- a. Suscribir convenios con las instituciones del sistema financiero establecidas en el país, sean públicas o privadas, incluido el Banco Central del Ecuador;
- b. Suscribir convenios de recaudación con las instituciones del sistema financiero establecidas en el país; y,
- c. Aperturar cuentas y contratar servicios con las instituciones del sistema financiero establecidas en el país.

Artículo 2.- Esta delegación no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito D. M., a 4 de diciembre de 2013.

Firmó la Resolución que antecede, el Eco. Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 4 de diciembre de 2013

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.